

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PAJARA EL
DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor.

-Concejales:

Doña María Ángeles Acosta Pérez.

Don Alexis Alonso Rodríguez.

Don Pedro Armas Romero.

Doña Rosa Bella Cabrera Noda.

Don Ramón Cabrera Peña.

Don Jordani Antonio Cabrera Soto.

Don Faustino Eulogio Cabrera Viera.

Don Santiago Callero Pérez.

Don José Domingo de la Cruz Cabrera.

Don Antonio Carmelo González Cabrera.

Don Alejandro Jesús Jorge Moreno.

Don Jorge Martín Brito.

Don Ignacio Perdomo Delgado.

Don Diego Bernardo Perera Roger.

Don Domingo Pérez Saavedra.

Doña M^a Soledad Placeres Hierro.

Don Farés Sosa Rodríguez.

AUSENTES:

Don Blas Acosta Cabrera, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por encontrarse en el ejercicio de su función representativa en el Cabildo Insular de Fuerteventura.

Doña Ruth Lupzik, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por motivos de enfermedad.

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, habiendo excusado su ausencia a la Presidencia por encontrarse fuera de la isla por motivos familiares.

Secretario General.

Don Antonio J. Muñecas Rodrigo.

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día dos de diciembre de dos mil once, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y

con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 4404/2011, de 28 de noviembre.

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, D. Antonio J. Muñecas Rodrigo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL EJERCICIO 2012.

Dada cuenta del proyecto de Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2012, comprensivo del presupuesto de la Corporación y de las entidades dependientes de la misma, así como el informe de Intervención Municipal de fecha 25 de noviembre de 2011.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 1 de diciembre de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se otorga el uso de la palabra al Concejale Delegado de Economía y Hacienda para que explique los Presupuestos, interviniendo Don Antonio González Cabrera, para señalar que se trata de un presupuesto austero, con reajuste de los ingresos y que trata de cubrir lo esencial, los servicios obligatorios y especialmente los servicios sociales.

Por su parte, Don Alejandro Jorge Moreno, Concejale del Grupo Mixto-NF-NC, manifiesta en intervención escrita que *“El PSOE y CC han tenido la oportunidad de traer a este pleno un presupuesto consensuado con la oposición, sin embargo han preferido no hacerlo. En una época de coyuntura económica se hacía más necesario que nunca. El consenso de ustedes es traer el presupuesto y decir esto es lo que hay y punto.*

Ustedes han tenido más de cinco meses para preparar un verdadero plan económico para conseguir que Pájara tenga solvencia en todos sus servicios, pero no lo han hecho, y ahora vienen con un presupuesto muy cuestionable políticamente.

Para empezar si observamos los ingresos por impuestos directos e indirectos que espera recaudar el Ayuntamiento asciende a 19 millones de euros aproximadamente, más del 60 por ciento del presupuesto municipal. Sin embargo para el ejercicio

presupuestario en curso, lo que se debe valorar no es únicamente los derechos reconocidos, sino también el balance de ingresos de esos derechos.

Si miramos los ingresos en otros ejercicios, veremos que la recaudación líquida por ejemplo en el presupuesto del 2010 fue de 8.786.451,33, no se cobraron en el año en curso más de 7 millones de euros, que sumado a la cantidad que no se cobró de impuestos indirectos suman casi 8 millones de euros.

Este hecho se producirá el año 2012, tal y como ocurrió el año 2010 y 2011.

En cambio este gobierno debe saber que los gastos de personal y de préstamos a los bancos suman la cantidad de 16 millones de euros, que aún quitando de este presupuesto las plazas no ocupadas, seguiríamos contando con un gasto muy elevado.

A esto hay que añadir que con respecto a los bomberos se debe tener en cuenta que hay que pagar la indemnización correspondiente a los bomberos que no seguirán en plantilla, con la antigüedad de la empresa anterior, y además habría que ser previsor y tener en cuenta que la posible sentencia judicial con los salarios atrasados a estos y a los socorristas. Hay que añadir que la disolución de las mercantiles conlleva hacerse cargo de las indemnizaciones del personal y de las deudas que tengan pendientes.

Pero lo sorprendente de todo esto es que su gobierno señor alcalde, nos ha mentado en el informe emitido por su concejal de hacienda. En el mismo señala que el incremento de personal se debe a dos factores: a que se ha rescatado a los bomberos y que el mantenimiento de las instalaciones deportivas que era encomendado a Gesdemupa ahora lo llevará directamente el Ayuntamiento, pero ... obvia en su informe, además deliberadamente, que se incrementa el gasto de personal también porque usted, señor alcalde, va a liberar a un concejal, o concejala de su grupo de gobierno. Que bien vendría esos más de 36.000 euros para políticas sociales, educativas, o deportivas. Lo que trae usted aquí hoy no es un presupuesto, no, es el reparto de poder de CC y el PSOE, es el compromiso del pacto de ustedes, poco les importa la situación de municipio. En una situación como ésta y de recortes en todas las instalaciones, los socialistas en junio bajan los sueldos y los liberados, en diciembre lo aumentan. Si quiere hacerlo hágalo quitándose las pagas extras del Grupo de Gobierno, o mejor destine ese dinero a quien de verdad lo necesita que son los ciudadanos.

Además a su disposición incluye una partida presupuestaria de libros y publicaciones que asciende a 5.000 euros, no sabemos si lo va a destinar a publicar sus memorias. Otra de gastos diversos de 3.000 euros, otra de atenciones protocolarias de 12.000, estudios y trabajos técnicos 3.000 etc.

Estas partidas sumadas a la liberación de su concejal o concejala, y a otras que puedan rebajarse, otorgarían un montante económico por encima de los 180.000 euros, que tendría disponibles para la política deportiva, educativa, social, cultural, juvenil etc. Y no tendría que estar pendiente de los vaivenes del presupuesto. Este importe se puede incluso aumentar considerablemente.

Señor alcalde, no se trata de una merma de los recursos municipales, se trata de una mala gestión de los mismos, eso es lo que demuestra usted en este pleno.

Su gobierno también hace alarde de bajar los gastos corrientes. Vuelven a equivocarse. Dentro de los gastos corrientes está el agua, la luz, teléfono, folios, bolígrafos etc., aquí si hay que hacer un esfuerzo de ahorro, pero los gastos corrientes están destinados también para proyectos, servicios, programas. Y de esto también recortan y mucho.

Señor alcalde, he esperado lo suficiente para llegar hasta este punto, le hecho reclamado muchas veces que elabore un plan económico para el municipio, no lo ha hecho, y no lo hará.

Pero le voy a hacer la propuesta de plan económico:

Hace falta reducir los gastos de personal, para ello hay que hacer una relación de puestos de trabajos acorde a las necesidades del municipio y los servicios que presta este ayuntamiento.

Hay que renegociar la deuda bancaria y con los proveedores y acreedores.

Se deben acercar los gastos a los ingresos líquidos del año en curso y no simplemente a los derechos consolidados.

Es necesario renegociar los contratos con las empresas privadas que hacen servicios municipales.

Se debe ser tajante en el cobro del canon de los negocios que ofrecen este Ayuntamiento.

Se deben centralizar los pagos de igual concepto entre las concejalías, por ejemplo publicidad y propaganda.

Se debe posibilitar que se realicen servicios municipales sin coste alguno para este Ayuntamiento. (Lo de las guaguas no es de recibo).

Se debe estudiar la posibilidad de sacar a concurso las instalaciones que se vayan realizando, con un coste al ciudadano asumible totalmente.

Se debe contar con un plan general que posibilite la inversión empresarial.

Se debe recaudar más, este Ayuntamiento tiene mecanismos, y puede hacerlo.

Se debe realizar un compromiso claro que estas pautas se respetarán independientemente de la cuantía del presupuesto y del año.

Y no hay que comprometerse a pagos que no pueda afrontar el Ayuntamiento, hay que hacer una priorización de los mismos.

Esto es lo que debe hacer su gobierno, y no preocuparse más por liberar a un nuevo concejal o concejala, gasto totalmente prescindible, y usted lo sabe.

La reestructuración del personal es necesaria, pero usted debe cundir con el ejemplo y no hacer lo contrario incrementando el número y el gasto de su grupo de gobierno. Le dice a sus vecinos que se apreten el cinturón y en cambio ustedes se lo quitan, sus vecinos que son los míos lo están pasando muy más, ahórreles un disgusto y gasto innecesario.

Mire para que vea su presupuesto.

En cultura se gasta 359.770 euros en personal, para las actividades culturales 123.000 euros.

En fomento para el empleo, destina 11.300 euros.

En promoción y ordenación turística invierte tan sólo 273.000 euros, en personal 207.000 euros. Y así suma y sigue.

Para las políticas de fomento y ayuda a los comerciantes destina 30.000 euros, se gasta usted más dinero en pagar al concejal del área de Comercio.

Por tanto señor Alcalde le pido que retire este presupuesto y lo consensue con toda la corporación municipal. De lo contrario mi voto será en contra. Y por cierto si decide publicar sus memorias, le aconsejo este título “El alcalde saltó el charco y dejó a su pueblo en el fango”. Ese será su legado con presupuestos y gestiones como ésta”.

Por su parte, Don Ramón Cabrera Peña, Concejal del Grupo Mixto-AMF, manifiesta por escrito lo siguiente:

“Las Asambleas Municipales de Fuerteventura desea hacer llegar a todos los vecinos/as del municipio de Pájara la visión que tienen los nuevos Gobernantes (PSOE y CC) de nuestro municipio, donde todos los ciudadanos/as de Pájara esperaban con entusiasmo el nuevo borrador de presupuestos, debido a que pensaban que iba hacer una gran novedad, con todas las innovaciones que Coalición Canaria había anunciado por medio de la prensa hablada y escrita, así como en la campaña electoral, y que origino que todos estuvieran esperando con ilusión el nuevo borrador de presupuesto donde el Sr. Ignacio Perdomo garantizaba que en seis meses iban a ver como este Municipio volvería ser como en las legislaturas que gobernaba CC, encabezada por el, “llevamos siete meses y esta peor”, seguramente es culpa de los que estaban Gobernando en las pasadas, los seis meses ya pasaron y con gran decepción hemos recibido el borrador de los presupuestos, donde se observa que el esquema de los conceptos y partidas de cada área siguen siendo iguales a nuestros presupuestos de la legislatura anterior, distanciándonos en la forma de concebir cuales son las prioridades más importantes

para el progreso y bienestar de nuestro Municipio, así como la distribución de los recursos económicos, donde se observa la improvisación, la solidaridad, nula defensa de los logros sociales que se han llevado a cabo en este Municipio y que nos han hecho ser destacados tanto en la comunicación, transporte, deportes, promoción, etc. elementos muy importantes en el ciclo que vivimos, y con sorpresa vemos como el partido PSOE defensor a ultranza de todo lo que tenga que ver con la sociedad del bienestar se pliega a CC por el tan solo hecho de defender una Alcaldía, importándole muy poco o nada el retroceso de un Municipio como el nuestro que hemos estado por Historia y ahora por el centralismo Autonómico e Insular de CC en el olvido por el tan solo hecho de no querer dicho partido que este municipio prospere debido que saben que es el mas codiciado de Canarias y porque se les escapa del control político.

Con mucha satisfacción vemos como la línea presupuestaria marcada en la legislatura anterior ha dado sus frutos, se ha recortado el presupuesto en 13.500.000 €, se pagaron deudas por valor de 11.500.000 €, se mantuvo la misma plantilla de personal, las mercantiles hubo que adaptarlas a la realidad pero seguían en activo, todas las áreas seguían aportando y llevando a cabo las acciones de su competencia sin tener que dejar de prestar sus servicios, tanto las Fundaciones Playas de Jandía como Agua Cabra seguían en activo, el transporte urbano cumplía con su cometido, apostábamos por una promoción turística competitiva que conjuntamente con el empresario nos sirviera para potenciar más nuestra industria hotelera como elemento importante de la capacidad económica de nuestro Municipio y de los que vivimos en el, el sector primario siempre contaba con las ayudas económicas de esta Institución, en la educación una apuesta firme con las becas como elemento de ayuda a los estudiantes, juventud, como elemento de ocio y esparcimiento para los jóvenes que unido con cultura se ampliaba la oferta, siendo la participación de 560.000.- personas anuales, comercio un área que cada día iba tomando mas importancia y se estaba consolidando como elemento de apoyo a las PYMES, deporte donde 530.000.- personas anuales practicaban la veintena de actividades que se llevaba a cabo a nivel Municipal, quedando pendiente de solucionar la situación de la Empresa “Emercom”, donde tanto el concejal del área como un miembro del partido socialista pusieron sobre la mesa una de las posibles salidas al conflicto la cual no fue bien recibida por su partido, quedándonos impactados como ahora si es posible llevarla a cabo la misma solución que presentaron nuestros compañeros y es apoyada por su partido, observándose una contradicción que llevo incluso a que en el penúltimo pleno esa misma persona, miembro de su partido manifestara como le estaban faltando a su dignidad como persona.

Ahora nos encontramos con un borrador de presupuesto que aunque el montante de ingresos es similar al del ejercicio pasado no así su distribución, distando mucho de concepto que tenía tanto PSOE como AMF de cómo se tenía que distribuir los recursos económicos municipales entre las distintas áreas, y que éramos serios defensores de todo lo que tenía que ver con el bienestar y progreso de nuestro Municipio, caso totalmente contrario a lo que nos presenta en este borrador de presupuesto que lo único que impera es aumentar el capítulo uno de personal en 500.000.-€ a los 2.500.000.-€ de la bolsa que existe, si no hay subida salarial ni tampoco contratación de personal lo único que se justifica es el despido masivo de muchos empleados municipales, “que gran política solidaria Sres. Socialistas”, no permita Sr. Alcalde el despido de personal,

Usted sabe como yo que se puede mantener la misma plantilla, otra cosa es la reorganización del puesto de trabajo entre las mercantiles y el propio Ayuntamiento, los despidos generan conflictos familiares, perdidas de propiedades, embargos, falta de liquidez, etc. estos Sr. Alcalde no lo puede permitir, nuestro Ayuntamiento esta preparado para hacer frente a los gastos actuales, otra cosa es el partido que esta al frente de la economía este acto para gestionarlo, vemos como el capítulo dos de los gastos corrientes a simple vista parece que se ha reducido pero cuando entra en el interior se ve que es una falsedad porque lo único que han hecho es quitar.

Las ayudas al transporte urbano, no a las ayudas al sector primario ni al deporte, nada de lo concierne al estado de bienestar, anula el convenio que se tenía con la Fundación Agua Cabra, y como final cero inversiones propias, así es como se empieza aislar un municipio, no falta sino poner la puerta de entrada en Matas Blancas y cobrar un canon de entrada como si de una reserva se tratara, pero si se crea un nuevo apartado de contratación para personal laboral, es decir dicen que bajan los cargos de confianza y ahora los disfrazan bajo el paragua de personal laboral temporal, que en el futuro serán los que ocupen las plazas de indefinido fijo, ¿esto no es aumentar la plantilla? De fábula, por un lado se despiden y por el otro se llevan a cabo nuevas contrataciones, que dicho sea de paso se contratan a dedo se distribuyen entre los dos partidos que están en el Gobierno, como pago al favor político, aquí esta todos las novedades de este borrador presupuestario, hasta los niños que están empezando a ir al colegio lo hace mejor, quito todo lo que me molesta, reduzco por todos lados para no tener que preocuparme en buscar ni controlar los recursos económicos y como no se hacer esta labor, ni quiero, lo mejor es escapar nosotros y lo demás que se busque la vida, contratamos a nuestros comisarios políticos y a vivir.

Sr. Alcalde, usted cuando tomo posesión manifesté que iba a contar con la oposición en todos los demás importantes para el Municipio, incluido la confección del presupuesto, pues nos damos cuenta que no ha cumplido, le sugerimos que deje este borrador sobre la mesa por no reflejar lo que su partido y el mío queremos para nuestro Municipio, no me diga que la situación económica manda, porque usted sabe que no es así, lo único que le pedimos es hacer el reparto que este Municipio se merece, luchar por los intereses más básicos de la sociedad, como es el bienestar, la economía, el ocio-esparcimiento, la educación, el empleo, la comunicación, el transporte y todo aquello que evite que nuestro Municipio se sienta aislado con respeto al resto de las Islas y de Canarias, no se deje llevar por el afán de mantener la alcaldía, no se someta al dominio de C.C. nosotros estamos en disposición de ofrecerle una nueva mayoría, sensata, desinteresada, luchadora, trabajo en equipo, más comprensiva y menos conflictiva, y más social, que vela por los intereses de todos no como CC que solamente mira los suyos, con mayor garantía que la que tiene ahora, nuestro aval es el trabajo desarrollado en la pasada legislatura, bien sabe Usted que si cambia de socios de Gobierno le vamos a acompañar hasta el final de legislatura, CC los dejará tirados durante esta legislatura, no la terminará con Ustedes como socios de Gobierno, valórelo, y tenga en cuenta que el ofrecimiento esta ahora, mas adelante no lo garantizamos, usted Sr. Alcalde va en camino de convertirse en el alcalde que más tiempo ha estado en el poder interrumpidamente, para un currículo político esta muy bien, pero también va camino de convertirse en el Alcalde que destruyó todo lo concerniente con el bienestar

social, económico de ese Municipio, eso sí es muy malo para su historial político, no lo coja como un insulto, véalo como un consejo, sea valiente y defienda los intereses de nuestro Municipio y no se deje dominar por un partido que lo único que quieren es terminar con ustedes, no tenemos sino que ver la forma que tienen de relacionarse y de trabajar los concejales de uno y otro partido, de pena”.

Don Domingo Pérez Saavedra, portavoz del Partido Popular, quiere manifestar primeramente que la documentación del presupuesto debe entregarse con más plazo para poder aportar, y prosigue señalando que su grupo va a formular una enmienda que incluye dos bajas de partidas indeterminadas y las altas que a continuación se indican:

“En primer lugar quiero plantear la necesidad de que los presupuestos se nos entregue a la oposición con un mayor plazo de tiempo, así podremos estudiarlos más y mejor, y ayudar al Grupo de Gobierno a enriquecer las cuentas con nuestras propuestas.

Las enmiendas presentadas por el Partido Popular buscan hacer un presupuesto más claro y que atienda mejor las necesidades.

En este sentido proponemos la baja de dos partidas que vemos poco claras o indefinidas y el alta de nuevas partidas que buscan la generación de empleo, la mejora del entono de nuestros pueblos y la atención a quienes menos tienen y que peor lo están pasando.

Pido a la mayoría de Gobierno la aceptación de estas enmiendas, lo que conlleva entonces nuestro apoyo al Presupuesto que hoy nos presentan a ese Pleno.

“ENMIENDA AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL EJERCICIO 2012.

BAJA.

Programa	161
Partida:	227.99
Nº cuenta	629
Concepto:	Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales.
Importe	550.000 euros.

BAJA.

Programa	929
Partida:	270.00
Nº cuenta	629
Concepto:	Funciones no clasificadas.
Importe	400.000 euros.

ALTA.

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Electrificación Rural de Bárgeda.</i>	150.000 €
<i>Asfaltado de calles de Ugán y la Pared.</i>	200.000 €
<i>Plaza Pública de Costa Calma.</i>	100.000 €
<i>Merendero de La Lajita.</i>	60.000 €
<i>Acondicionamiento y protección de la zona prevista para la construcción de un aparcamiento en Morro Jable.</i>	100.000€
<i>Emergencia Social.</i>	340.000€

JUSTIFICACIÓN:

En el marco financiero de una coyuntura socioeconómico como la actual, los Presupuestos de las Administraciones Públicas deben ser claros, concisos y austeros. En tal sentido, se propone la baja de las dos partidas referidas.

En detrimento de aquellas se proponen seis nuevas altas,

-Electrificación Rural de Bárgeda: Es necesario terminar de dotar a este núcleo de alumbrado público para que sus condiciones se igualen a las del resto de vecinos de Bárgeda que si disponen de alumbrado público.

-Asfaltado de calles de Ugán y La Pared: Los vecinos de estos núcleos llevan años con sus calles sin asfaltar: En el mismo sentido, es necesario igualar los servicios de los vecinos de estas localidades a los de otras del municipio.

-Plaza Pública de Costa Calma: A pesar de la importante cantidad de vecinos de esta localidad y siendo uno de los núcleos turísticos más importantes del municipio, carece de una plaza pública donde poder realizar los actos festivos y que sirva como punto de encuentro de los vecinos.

-Merendero de La Lajita: El municipio adolece de espacios como un merendero. El ubicarlo en La Lajita revitalizaría la zona creando un punto de encuentro para vecinos y turistas.

-Acondicionamiento y protección de la zona prevista para la construcción de un aparcamiento en Morro Jable: Al hoyo existente ahora se le suma el suelo libre que ha quedado tras la demolición del Centro Cultural de Morro Jable. Si bien parece que la obra del aparcamiento público no será ejecutada, hay que darle una salida a este espacio. En este sentido se propone el acondicionamiento de la zona allanándolo y asfaltándolo o, en su caso, recebándolo para que pueda ser utilizado como aparcamiento.

-Emergencia Social: La situación socioeconómica actual demanda actuaciones por parte de las Administraciones para ayudar quienes menos tienen y peor lo están

pasando. En este sentido, se propone ampliar la dotación económica para ayudar a estos vecinos”.

Por su parte, Don Ignacio Perdomo Delgado, portavoz de Coalición Canaria, señala que ningún Concejal del Grupo de Gobierno, ni siquiera el Sr. Alcalde estará contento con este presupuesto, y la razón es sencilla: la situación económica exige restringir gastos en todas las áreas, en todos los Ayuntamientos, pero hay que ser conscientes de la situación. Desde septiembre el Sr. Alcalde mandató una comisión de austeridad que ha trabajado al respecto y estos Presupuestos austeros son un primer resultado de su trabajo. No se puede vivir del pasado, hay que afrontar la realidad, los recursos pasados son historia y ahora toca administrar los que hay. No se puede seguir consignando dinero para el Playas de Jandía, para Aguacabra, a la que todavía se le debe dinero del año 2010 pendiente de pago, hay becas sin pagar de ejercicios anteriores, en definitiva, que no se puede venir aquí a prometer lo que no se puede dar.

En cuanto al número de Concejales liberados, es tan sencillo como ver las consignaciones de ejercicios anteriores, superiores a las que figuran en los Presupuestos. Son unos presupuestos obligados por la situación, nos gustaría aprobar todas las enmiendas pero no se puede porque los recursos son los que son. Y para concluir, señalar que las exigencias legales son las que son y la situación económica es la que es, además que Ignacio Perdomo y C.C. apuestan por el pacto con el PSOE hasta el final del mandato, que es lo que se firmó y acordó. No se va a desestabilizar el gobierno del Ayuntamiento, al contrario, se va a garantizar su estabilidad, manifestando que su formación va a votar a favor del Presupuesto.

Don Rafael Perdomo Betancor, Alcalde Presidente, agradece las aportaciones de todos los grupos y el tono de la divergencia. Es un presupuesto austero, sí, el que exigen las circunstancias que se nos imponen. Este Ayuntamiento ha visto disminuida su capacidad de ingresos y con lo que hay realmente hay que funcionar; los ingresos son los que son, escasos, y hay que ceñirse a ellos. El Partido Socialista va a apoyar el Presupuesto que se somete a aprobación.

Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, manifiesta que el margen del tiempo no ha sido suficiente para estudiarlo, además de que esperaba una participación de todos los grupos políticos en la elaboración del Presupuesto y no ha sido así. Debería haberse buscado el consenso, pero parece que esta política poco participativa es la que se quiere imponer desde el gobierno municipal, como pone de manifiesto la no convocatoria hasta ahora de los diferentes Consejos Municipales. Seguimos dando una mala imagen en las playas y el presupuesto no parece solucionar el problema. Mi deseo de que el Sr. Alcalde retome la palabra que pronunció hace muchos años de “que con él llegó la democracia”, que lo aplique y nos oiga a la oposición.

Abierto un segundo turno de debate, interviene Don Alejandro Jorge Moreno, Concejal del Grupo Mixto-NF-NC, para señalar que reestructurar al personal se puede hacer de muchas formas, que a Don Ignacio le va a regalar un GPS para Reyes,

que se pierde cuando habla, que hay otras posibilidades para reducir gastos y finalmente recordar al Grupo de Gobierno que la consignación del Presupuesto para cargos políticos desvelan que van a pasar de diez a once Concejales liberados.

Don Ramón Cabrera Peña, Concejel del Grupo Mixto-AMF, señala que nuestro Ayuntamiento está en disposición de hacer otra política económica, sin recortar la marcha, se trata de que se gestione el Área de Economía y Hacienda de otra forma; además, el tema de personal laboral que se contempla es para satisfacer las demandas de los socios de gobierno; lo de Aguacabra se puede ajustar a la realidad, pero hay un convenio con el cual se puede colaborar. No podemos apoyar el Presupuesto al no haber participado en su elaboración, por lo que vamos a votar en contra, porque se puede hacer otro.

Don Pedro Armas Romero, portavoz del Grupo Mixto-AMF, quiere señalar que los servicios sociales van más allá de ayudar puntualmente a una persona, y a veces políticas de recorte en otro tipo de áreas como deportes, juventud, empleo u otras provocan esas situaciones de necesidad que se evitarían con otros presupuestos.

Don Domingo Pérez Saavedra, portavoz del Partido Popular, señala que la gestión que ha hecho el Sr. Alcalde en los últimos años nos ha llevado a la bancarrota. El 7% del presupuesto se gasta sólo en intereses; el endeudamiento financiero es insostenible, y ello, sin contar los proveedores, contratos y condenas judiciales. En ingresos, además, no se está haciendo bien, hay que revisar la gestión recaudatoria, no se está cobrando bien ni a tiempo. La sensibilidad del Gobierno de Canarias de igual color político que el Ayuntamiento es nula: sin subvenciones para las guarderías, sin centro de salud en Costa Calma, sin abonar terrenos de la autovía, y el Cabildo Insular de Fuerteventura está en la misma línea de no colaborar.

Don Ignacio Perdomo Delgado, portavoz de Coalición Canaria, manifiesta que va a apoyar los Presupuestos porque son fiel reflejo de la situación económica que hay y aún así se atienden los servicios esenciales del Ayuntamiento, incluidas las áreas sensibles como servicios sociales, juventud, cultura, deportes, en definitiva, que son los Presupuestos más reales posibles teniendo en cuenta la coyuntura económica.

Previo requerimiento del Sr. Alcalde, el Sr. Interventor informa con relación con la enmienda formulada por el portavoz del Partido Popular, en relación a las Bajas del Presupuesto: La primera no es posible porque es un gasto necesario, es el gasto de Canaragua para el mantenimiento de las depuradoras, la otra partida se corresponde con la condena de Bocortex y ésta es una previsión disponible si hubiera voluntad. Las altas no sería problema si hubiera bajas en otras partidas que no sean indispensables.

Sometida a votación la enmienda del Partido Popular, el Pleno, con once (11) votos en contra (PSOE y CC), cinco (5) abstenciones (Grupo Mixto-NF-NC, Grupo Mixto-PPM, Grupo Mixto-AMF y Doña María Soledad Placeres Hierro) y dos (2) votos a favor (PP), rechaza la misma.

Sometido el Presupuesto a votación, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE y CC) y siete (7) votos en contra (PP, Grupo Mixto-NF-NC, Grupo Mixto-PPM, Grupo Mixto-AMF y Doña María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio del 2012, cuyo resumen por capítulos y por cada uno de los correspondientes a los organismos que lo integran es el siguiente:

PRESUPUESTO	ENTIDAD	ESCUELA INFANTIL	GESTURPA SL
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1. Impuestos Directos	15.718.000,00	0,00	0,00
2. Impuestos Indirectos	2.684.800,00	0,00	0,00
3. Tasas y otros ingresos	4.445.200,00	332.500,00	1.026.738,62
4. Transferencias corrientes	6.050.000,00	650.000,00	15.600,00
5. Ingresos Patrimoniales	1.241.900,00	0,00	0,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6. Enajenación de Inversiones reales	0,00	0,00	0,00
7. Transferencias de capital	0,00	0,00	0,00
8. Activos financieros	30.000,00	0,00	0,00
9. Pasivos financieros	0,00	0,00	0,00
TOTAL INGRESOS	30.169.900,00	982.500,00	1.042.338,62
PRESUPUESTO	ENTIDAD	ESCUELA INTANTIL	GESTURPA SL
A) OPERACIONES CORRIENTES			
1. Gastos de personal	14.195.630,00	833.200,00	46.682,62
2. Gastos en bienes corrientes y servicios	9.837.670,00	141.000,00	852.213,28
3. Gastos financieros	2.160.000,00	300,00	143.442,72
4. Transferencias corrientes	1.231.100,00	0,00	0,00
B) OPERACIONES DE CAPITAL			
6. Inversiones reales	365.500,00	8.000,00	0,00
7. Transferencias de capital	0,00	0,00	0,00

8. Activos financieros	30.000,00	0,00	0,00
9. Pasivos financieros	2.350.000,00	0,00	0,00
TOTAL GASTOS	30.169.900,00	982.500,00	1.042.338,62

Segundo.- Aprobar las bases de ejecución el Presupuesto General y declarar la ejecutividad de las previsiones del mismo tanto a los derechos como a las obligaciones que en él se contienen.

Tercero.- Que los presupuestos así aprobados se expongan al público por un plazo de quince días hábiles, previo anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios de la Corporación, a efectos de reclamaciones.

Cuarto.- Este acuerdo aprobatorio será considerado como definitivo de no producirse reclamaciones contra el mismo durante el plazo de exposición pública, entrando en vigor en el ejercicio a que se refiere, una vez se haya cumplimentado lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES, SALARIALES Y EXTRASALARIALES, PLANTEADAS POR DIVERSOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LA CONTRATA SUSCRITA ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.

Dada cuenta de los escritos presentados por varios trabajadores de la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U de fechas 15, 22 y 29 de julio de 2011.

Visto el informe emitido por los Servicios Jurídicos Municipales de fecha 11 de noviembre de 2011, que reza literalmente:

I.- Varios trabajadores de la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U., concesionaria del Servicio municipal de vigilancia, rescate y socorrismo en el litoral y unidad mínima contra incendios interponen ante el Ayuntamiento de Pájara reclamación previa a la vía laboral relativa a reclamación de salarios, en los términos que se detallan a continuación:

- En fecha 15 de julio de 2011 presenta la reclamación Don Jaime García del Hoyo, con categoría profesional de socorrista-patrón conductor, reclama en tal concepto 4.026,90 euros, correspondientes al los siguientes periodos:

- Enero 2011 (del 23 al 31)----- 420'70 €*
- Febrero 2011 ----- 1.803'10 €*
- Junio 2011 ----- 1.803'10 €*

- En escrito de 22 de julio de 2011 se presenta la reclamación de salarios por ocho trabajadores, por las cuantías y períodos que se detallan:

- Don Rui Paulo Lopes Soares Silvestre Rosa, categoría profesional de socorrista patrón- conductor, 4.492'15 euros

. De 1 agosto a 26 de septiembre de 2010, ambos inclusive (ILT) -- 3.493'91 €

. De 2 a 3 de octubre de 2010 ----- 124'78 €

. De 1 a 14 de junio de 2011 ----- 873'46 €

- Don Ramón Acosta Alonso, categoría profesional de patrón conductor, 6.491'17 €

. De 1 agosto a 15 de noviembre de 2010, ambos inclusive (ILT de 20 de octubre a 15 de noviembre de 2010)

- Doña Luz María Santana Gil, categoría profesional de socorrista, 3.059'73 euros

. 1 de agosto a 28 de septiembre de 2010, ambos inclusive

- Don Yeray Rodríguez Arco, categoría profesional de socorrista, 3.292'08 euros

. 1 de agosto a 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive

- Don Jorge Hernández Cabrera, categoría profesional de bombero, 7.550'16 euros

. De 17 de agosto a 15 de octubre de 2010, ambos inclusive ----- 3.743'88 €

. De 6 de febrero a 18 de marzo de 2011, ambos inclusive (ILT) --- 1.934'40 €

. De 1 a 30 de junio de 2011, ambos inclusive (ILT del 7 al 30) ----- 1.871'88 €

- Don Yeray Casañas Santana, categoría profesional de cabo bombero, 9.797'10 euros

. De 1 agosto de 2010 a 31 de marzo de 2011, ambos inclusive (ILT) ----- --- 12.327'20 €

. De 1 a 30 de junio de 2011, ambos inclusive (ILT) ----- 1.540'90 €

(Pago Único TGSS de 6/08/10 al 17/01/11 de 4.071 €)

- Don Alejandro González Ciciaro, categoría profesional de socorrista, 6.551'16 €
 - . 1 de noviembre de 2010 a 15 de febrero de 2011, ambos inclusive (ILT de 14/01/11 a 15/02/11)
- Don Celestino Rodríguez Sosa, categoría profesional de socorrista, 5.816'58 euros
 - . De 1 de enero a 14 de marzo de 2011, ambos inclusive (ILT) -----
--- 4.099'32 €
 - . De 31 de mayo a 30 de junio, ambos inclusive (ILT del 24 al 30 junio) -
---- 1.717'26 €
- En fecha 29 de julio de 2011 presenta reclamación de salarios adeudados Don Jon Díaz López, categoría profesional bombero, por importe de 19.103'44 euros, correspondientes a los siguientes periodos:
 - . Julio 2010 ----- 1.768'84 €
 - . Agosto 2010 ----- 1.768'84 €
 - . Septiembre 2010 ----- 1.768'84 € (Periodo I.L.T. del 11 al 27)
 - . Octubre 2010 ----- 1.768'84 €
 - . Noviembre 2010 ----- 1.768'84 €
 - . Diciembre 2010 ----- 1.768'84 €
 - . Enero 2011 ----- 1.768'84 €
 - . Febrero 2011 ----- 1.768'84 €
 - . Marzo 2011 ----- 1.768'84 €
 - . 1 a 24 de abril 2011 ----- 1.768'84 €
 - . Junio 2011 ----- 1.768'84 €

II.- Tanto a los trabajadores mencionados como a la entidad concesionaria, EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., se les practica requerimiento en orden a que se acredite con la debida documentación las cuantías y periodos reclamados, considerando los periodos de IT que se señalan en las propias reclamaciones, así como los diversos informes municipales en relación a la huelga mantenida por trabajadores de los servicios que presta la concesionaria por el impago de los salarios.

A tal efecto se suspende el plazo máximo legal para la resolución de la reclamación previa formulada.

En evacuación del requerimiento formulado, los trabajadores reclamantes alegan que no tiene a su disposición nómina alguna de los periodos reclamados, que aportan nómina acreditativa del salario mismo y que no existe ningún periodo reclamado coincidente con el ejercicio del derecho de huelga.

Por su parte, la empresa concesionaria, en escrito dando curso al requerimiento practicado, de 9 de septiembre de 2011, verifica o contradice los datos de las cuantías salariales reclamadas por los trabajadores, consignando el salario bruto que corresponde a cada uno de los reclamantes, no obstante no presenta documentación de ningún tipo, ni copia de las nóminas correspondiente a los periodos objeto de reclamación.

En relación con los trabajadores, Don Yeray Rodríguez Arco, Don Jorge Hernández Cabrera, Don Yeray Casañas Santana, Don Alejandro González Ciciaro, el representante de la concesionaria ofrece otros datos distintos de los consignados en la reclamación, entre otros, periodos que son objeto de reclamación de salarios y que han estado ejerciendo el derecho de huelga.

III.- *Se practica nuevo requerimiento el 27 de septiembre de 2011 al representante de la entidad concesionaria al objeto de que se remita copia de las nóminas de los trabajadores reclamantes relativas a los periodos señalados en los requerimientos previos, dado que la Administración para hacer efectivo el abono de los salarios adeudados debe conocer las cuantías netas, debiendo practicar las deducciones correspondientes a I.R.P.F., cuotas de Seguridad Social y otras que procedan.*

Al mismo tiempo se practica requerimiento a la Administración concursal para la acreditación de dichos datos.

De la practica de dichos requerimientos se da debida cuenta a los trabajadores reclamantes, comunicándoles asimismo que continúa suspendido el plazo máximo legal para la resolución de la reclamación previa formulada, por resultar necesarios los datos solicitados a efectos de la resolución.

El 4 de octubre de 2011 el representante de la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, SL. evacuando el requerimiento aporta una nómina de cada uno de los trabajadores reclamantes.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 da traslado al Ayuntamiento de escrito presentado por la representación de la empresa concesionaria en relación con el requerimiento practicado al Administrador concursal, en el que se manifiesta que ha dado debido cumplimiento de la información solicitada sobre los trabajadores.

IV.- *Se solicita informe jurídico sobre la procedencia legal de estimar o desestimar la reclamación previa a la vía laboral sobre pago de salarios.*

B.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

En relación con reclamaciones de salarios planteada directamente al Ayuntamiento por los trabajadores de la contrata suscrita con la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. para la prestación de los servicios municipales de

vigilancia, rescate y socorrismo en el Litoral y unidad mínima contraincendios, ante el impago de los mismos por la mercantil concesionaria, ha emitido informe la que suscribe, a raíz del cual se dicta el Decreto de la Alcaldía núm. 4.280/2010, de 10 de diciembre de 2010, desestimando las reclamaciones de abono de salarios.

La fundamentación jurídica del citado informe versó sobre dos cuestiones básicas: se dictamina la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Pájara en el pago de dicho salarios, considerado como contratista principal, de conformidad con el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, pero se deniega el pago directo ante la declaración de concurso de la sociedad concesionaria al ser el Ayuntamiento el deudor principal de la misma, considerando que todos los acreedores que reclamaran con posterioridad a la declaración de concurso debían someterse a las normas del mismo.

En síntesis, se refería lo siguiente:

“ (...)

El régimen de protección que contempla el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores rige también en el marco de las contrataciones concertadas por las Administraciones Públicas, según tiene declarado de forma pacífica la doctrina casacional unificada, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1997 y 29 de octubre de 1998, que ha determinado que los términos de contrata y subcontrata mencionados en el citado precepto no se refieren sólo a contratos de obras o servicios de naturaleza privada, sino que abarca también aquellos contratos de igual o semejante objeto celebrados por la Administración Pública, teniendo especial incidencia los de gestión indirecta de servicios públicos mediante concesión administrativa, que es el caso concreto de contratación pública que une al Ayuntamiento y a la entidad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L..

(...)

Sentado por la jurisprudencia el criterio de que a los contratos en los que participe una Administración Pública también le resulta de aplicación el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, se hace necesario reseñar la exigencia de que se den los otros requisitos que determina dicho precepto para generar la aplicación de la responsabilidad solidaria por impago de salarios, concretamente que el objeto de la contrata o subcontrata sea para la ejecución de una obra o para la realización de un servicio así como se refiera a la “ realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad ”.

(...)

Desde el examen de la jurisprudencia existente al respecto, considera la que suscribe que la exigencia del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores de que el objeto de la contrata o subcontrata ha de referirse a la realización de las obras o servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa comitente, se cumple en el contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad concesionaria EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., dado que la prestación del servicio que realiza la Administración mediante una empresa privada lo es en el ejercicio de las competencias que le son propias.

El artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local contempla como una de las competencias del Municipio, en los términos de la legislación del Estado y de

las Comunidades Autónomas, la protección civil, prevención y extinción de incendios. En el artículo 26 del mismo cuerpo legal se contempla como competencia de prestación obligatoria para aquellos Municipios con población superior a 20.000 habitantes (población del Municipio de Pájara actualmente) la prevención y extinción de incendios. Si bien cuando se inicia la prestación del servicio en Pájara no se daba el supuesto del número de habitantes exigido para que dicho servicio se prestara de forma obligatoria, no deja de ser una de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 115. d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, contempla como asumible por los Ayuntamientos “ vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas “. Si bien el reparto competencial entre las distintas Administraciones sobre esta función no permanece pacífica dada la escasa regulación sobre la atribución de funciones específicas, lo cierto es que la jurisprudencia ha venido entendiendo que contemplándose como una competencia asumible por el Municipio, una vez desempeñada por éste responderá de los riesgos inherentes, por lo que iniciado el servicio de vigilancia, rescate y salvamento, pasa a considerarse propia actividad.

Al tratarse de atribuciones competenciales para el Ayuntamiento, la actividad contratada es parte del núcleo competencial de dicha entidad pública local, dándose el reseñado requisito de “ identidad de la actividad “ y, consecuentemente, se da la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento en los salarios devengados y no percibidos por los trabajadores de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. adscritos a la contrata de Pájara. “.

Tal como se reseñó, no obstante entender que se dan los requisitos exigidos legalmente para responder solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por la sociedad concesionaria EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. con los trabajadores adscritos a la contrata de Pájara, se determinó la no ejecución del pago de los salarios en base al procedimiento concursal que se tramita sobre la empresa concesionaria, pues si bien la Ley concursal es de plena aplicación a dicha sociedad concursada y no al Ayuntamiento, Administración ante la que se plantea la reclamación, al ser el Ayuntamiento uno de los principales deudores de la sociedad concursada el pago directo a los trabajadores de los salarios adeudados por la concursada podría implicar distraer de la masa del concurso patrimonio que debía sujetarse al mismo y en consecuencia al orden que la legislación disponga para los acreedores.

Así, se informó en los siguientes términos:

“ En el procedimiento concursal que se tramita, el Ayuntamiento de Pájara es propuesto por la mercantil concesionaria como deudor de la misma. Asimismo, el Ayuntamiento se persona en dicho procedimiento como acreedor de la empresa, por lo que esta Administración, sin perjuicio de lo que en última instancia resuelva el correspondiente órgano judicial, se integrará tanto en la masa de créditos de concurso, como en la masa de deudores.

Los trabajadores reclamantes, en concepto de salarios devengados y no pagados por la empresa empleadora, ostentan un derecho de crédito, debiendo integrarse en la masa crediticia para reconocer y hacer efectivo el mismo, conforme al orden que disponga la propia Ley Concursal.

Ostentado el Ayuntamiento la posición de deudor de la empresa EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. y acordado judicialmente el concurso de la misma, no puede estimar aquellas

acciones o reclamaciones directas que se interpongan para hacer efectiva una deuda de la que responda solidariamente con la empresa concursada, detrayendo cantidades que han de integrarse en la masa del concurso y hacerse efectivas a los distintos acreedores en el seno del procedimiento del concurso que se tramita ante el Juzgado Mercantil, entre los que se encuentra el crédito que los trabajadores ostente frente a la empresa, que tendrá que tramitarse por el cauce del reconocimiento crediticio del artículo 85 de la Ley Concursal y posterior pago en función de la calificación de su crédito por la propia Ley.

En este sentido señala la Sentencia 83/2009, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, de 23 de febrero de 2009, al resolver una cuestión de competencia objetiva:

“ ...Sin embargo, es evidente que la jurisprudencia que se ha citado versa sobre insolvencias anteriores a la vigente Ley Concursal, en vigor desde el 1 de septiembre de 2004, que sería la aplicable al caso que nos ocupa, pues... fue declarada en concurso con fecha 27 de octubre de ese año, habiendo sido requerida... para que pagara directamente a... el día 13. Es precisamente la operatividad de la LC lo que esgrimen los administradores concursales, pretendiendo una reinterpretación de la doctrina anterior ante los nuevos principios que la nueva Ley ha consagrado, procurando evitar que, mediante una acción directa de este tipo, se detraigan partes sustanciales de la masa activa y se den preferencias a determinados acreedores que la LC no ha recogido, haciendo inviable la continuidad de la empresa que es un objetivo central para el legislador de 2003.

Ciertamente, la LC ha puesto fin a una situación que la doctrina venía calificando de caótica y absolutamente lamentable. Delimitar qué acreedores deben verse sujetos al proceso concursal, de por sí tarea compleja, resultaba extremadamente difícil por la multiplicidad, heterogeneidad, asistematicidad y dispersión normativa de los privilegios concedidos a alguno de ellos y las posibilidades de ejecución separada. Es perfectamente explicable por ello que la Exposición de Motivos de la nueva LC resalte como uno de sus objetivos centrales el de rescatar el principio de igualdad de trato entre los acreedores, admitiendo excepciones muy contadas y siempre justificadas y reduciendo los privilegios y preferencias a efectos del concurso (Epígrafe V), lo que ha conectado a la legislación española con la de nuestro entorno. Pero resulta inexacto pretender que la LC haya restaurado la igualdad de trato, pues ésta no ha existido nunca. La doctrina es constante al advertir, en un examen de nuestros institutos concursales, que la idea de que las pérdidas sean distribuidas entre todos los acreedores por igual y de forma paritaria nunca llegó a concretarse, unas veces porque algunos de ellos se protegían de posibles insolvencias mediante garantías convencionales, y otras porque esa protección específica era otorgada por el mismo legislador en atención a sus características. Las preferencias siguen existiendo, por tanto, aunque se vean recortadas. Pero es cierto que ese propósito inicial de acabar con la dispersión de los privilegios también se concretó en el debate sobre si era necesario respetar las preferencias extraconcursales, o por el contrario proclamar un principio de exclusividad concursal, de modo que sólo para la LC es posible establecer prioridades a la hora de distribuir la masa activa. Y en este sentido, el legislador ha optado claramente por esta última opción, ubicando y sistematizando los privilegios y derechos preferentes en la sede concursal que les es propia, de modo que todos los bienes y derechos de crédito del concursado se integran en la masa activa, regida por el principio de universalidad que proclama el artículo 76, y todos los acreedores del deudor, de cualquier tipo, nacionalidad y domicilio, se integran en la masa pasiva, según el artículo 49, determinando al efecto el artículo 89.2 de la LC que << no se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley >>. No obstante, y como ya se ha dicho, la universalidad de las masas activa y pasiva no es tal. Es preciso hacer varias matizaciones importantes sobre ese principio: en primer lugar, se excluyen de la masa activa ciertos bienes y derechos por decisión expresa del legislador concursal, como pueden ser los buques y las aeronaves (art. 76.3 LC, 32 de la LHN, redactada por la D.F. 9ª de la LC, y 133 de la LNA,

redactada por la DF 30ª de la LC), o los bienes en que se concreten las garantías constitutivas a favor de las sociedades gestoras de valores (DF 18ª de la LC, en relación con el artículo 44 bis.8 de la LMV, sin perjuicio del genérico derecho de separación del artículo 80; en segundo lugar, el artículo 49 proclama la universalidad de la masa pasiva << sin más excepciones que las establecidas en las leyes >>, es decir, yendo más allá de las excepciones que puedan establecerse en la misma LC, que como es de ver en los artículos 55 y 90 y siguientes, da un trato especial a ciertos créditos sobre determinados bienes, que pueden jugar su papel dentro del concurso o al margen de él. Y en tercer lugar, lo que determina la imposibilidad de los acreedores de sustraerse a la fuerza atractiva del concurso es su declaración, como se desprende con claridad de los mencionados artículos 49 y 76: la declaración concursal fija el momento en que los acreedores empiezan a sujetarse a la eficacia propia del concurso (paralización de intereses y de garantías, suspensión de ejecuciones, interrupción de la prescripción, etc.) y comienzan a surgir los créditos contra la masa, regidos todos ellos por la LC. Así las cosas, cabe concluir que la LC obliga a todo acreedor, una vez se ha producido la declaración en concurso de su deudor, a integrarse en la masa pasiva y estar a las resultas del proceso concursal según la clasificación de su crédito, salvo los casos excepcionales que la Ley permita. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, la competencia objetiva para el conocimiento de este procedimiento corresponde al Juzgado de lo Mercantil, por lo que debemos confirmar el Auto de 18 de julio de 2008, sin embargo, debemos acordar por aplicación del artículo 50 de la Ley Concursal que no procede la remisión del procedimiento al Juez del concurso, sino que debe archiversse todo lo actuado, previniendo a las partes para que usen de su derecho ante el juez del concurso... ”.

El fondo del asunto es la procedencia o no del ejercicio de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil. Dicho precepto prevé la acción directa de los que ponen su trabajo o material, acreedores de un contratista, frente al dueño de la obra, siendo este último deudor del contratista. Según unánime jurisprudencia dicha acción directa no es más que una consecuencia de la naturaleza solidaria de la responsabilidad del dueño de la obra y contratista para con los subcontratistas de éste último que intervienen en la misma.

Y para dicho supuesto, se concluye por la jurisprudencia “ la imposibilidad de reconocer otros privilegios que los expresamente dispuestos en la propia Ley Concursal, así como la sujeción de todos los bienes y derechos de la concursada –incluidos sus derechos de crédito frente a terceros – al proceso concursal (art. 76 LC como mecanismo de satisfacción igualitaria y ordenada de los acreedores de la concursada, obliga a atribuir competencia objetiva a los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de las reclamaciones extrajudiciales y pretensiones (por el cauce del reconocimiento crediticio del art. 85 y ss LC) que el subcontratista (acreedor de la concursada) dirija contra el dueño de la obra (deudor de la concursada) por el cauce del art. 1597 CC; cuyo archivo debe acordarse tras la declaración de concurso, caso de haberse formulado la demanda de modo previo a la declaración concursal –art. 50 LC y art. 48 LECiv. – “

La empresa EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. fue declarada en concurso mercantil por Auto de 22 de abril de 2010 del Juzgado de lo Mercantil número Dos de Las Palmas, interponiendo los trabajadores la reclamación de cantidad el 18 de noviembre de 2010.

Aún determinada la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Pájara con respecto a los salarios devengados e impagados a los trabajadores de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. afectos a la contrata de Pájara (al margen de la no acreditación tanto de la deuda efectiva como de su

cuantificación), conforme a lo expuesto en relación a la sujeción de las normas del concurso procede desestimar el pago de la reclamación de cantidad presentada.

Dicha garantía prevista en una norma para con los salarios de los trabajadores de la contrata que es de obligada observancia o cumplimiento para el Ayuntamiento, sin perjuicio de las compensaciones y reajustes económicos que luego procedan en la esfera de las relaciones internas entre los sujetos contratantes, cede ante la declaración de concurso mercantil de la empresa concesionaria y la imposición en este caso de las normas previstas en la Ley Concursal, dada la condición de deudor que se le otorga al Ayuntamiento en el concurso que se tramita.

Se sujetará al concurso la integridad del derecho crediticio que la empresa concursada tenga frente al Ayuntamiento y ha de sujetarse igualmente la satisfacción de los acreedores de la concursada con cargo a la “ masa “ , y no de los acreedores de la concursada, en cuanto no se permite detraer créditos de la masa mas que los contemplados legalmente, sin que en dicha excepción se contemplen los de naturaleza salarial. Todo lo contrario, legalmente se sujeta expresamente la satisfacción del crédito salarial a las propias reglas del procedimiento concursal.

Así, la Disposición final decimocuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modifica el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en concreto el artículo 32, relativo a las garantías del salario, disponiendo en su apartado 5. “ Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios “

En efecto, de conformidad con la citada doctrina jurisprudencial, dictada bajo la vigente Ley Concursal, que ha considerado la imposibilidad de reconocer otros privilegios que los expresamente dispuestos en la propia Ley Concursal, así como la sujeción de todos los bienes y derechos de la concursada – **incluidos sus derechos de crédito frente a terceros** – al proceso concursal, tal como determina el art. 76 de la Ley Concursal, que contempla como masa activa del concurso “ ... los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso... “, se ha considerado en los informes emitidos que no procedía el abono directo por parte del Ayuntamiento, aún a título de responsable solidario, de los salarios adeudados por EMERCOM a los trabajadores de la contrata, dada la minoración inmediata que supone del propio crédito de dicha mercantil frente al Ayuntamiento con la consiguientes repercusiones en el propio concurso.

En la Ley Concursal vigente no hay referencia expresa a la situaciones de acciones directas respecto de de créditos pendientes de cobro de la concursada pero el artículo 160, referido ya a actuaciones de la fase de liquidación, parece ser reflejo de la jurisprudencia que se ha expuesto.

Según dicho precepto “ El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un fiador o avalista o de un deudor solidario tendrá derecho a obtener en el concurso del deudor los pagos correspondientes a aquéllos hasta que, sumados a los que perciba su crédito, cubran el importe total de éste”. Por

tanto, delimita la posibilidad de cobro de un acreedor a un deudor solidario “antes de la declaración de concurso “, sin perjuicio de que en fase de liquidación pueda obtener el resto de pagos correspondientes a aquéllos.

No obstante, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, que entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2012, sí regula expresamente la doctrina jurisprudencial expuesta, añadiendo un nuevo apartado al artículo 50, que expresamente previene: “ Los jueces de primera instancia no admitirán a trámite las demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejercite la acción que se reconoce a los que pusieron su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente contra el dueño de la obra en los términos previstos en el artículo 1.597 del Código Civil.(...) “

El supuesto de responsabilidad solidaria por contratas y subcontratas regulado en el artículo 42 ET no se trata, según la doctrina más autorizada, del ejercicio de una acción directa contra el contratista principal, sino de una extensión de la responsabilidad al contratista principal o comitente, el Ayuntamiento, que no es el deudor originario del trabajador, sino que cubre la responsabilidad generada ante el incumplimiento del verdadero sujeto obligado originariamente, EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.,.

Partiendo de dicha premisa, considerando que el Ayuntamiento sí resulta deudor originario de la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. en relación con las certificaciones mensuales derivadas del contrato administrativo del que deviene la contrata, en cuya plantilla se insertan los trabajadores reclamantes, y estando dicho crédito sometido al concurso mercantil en el que se encuentra la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., es por lo que ha entendido la que suscribe que el art. 1597 del Código Civil es un elemento que permite razonar de idéntica manera cuando estamos ante el supuesto de responsabilidad solidaria en caso de que la subcontratista (empleadora de los trabajadores) se encuentre en situación de concurso mercantil, al ser el contratista principal deudor frente a la masa activa del concurso.

Es cierto que la reclamación del pago de salarios vía responsabilidad solidaria del artículo 42.ET, ante el incumplimiento por el obligado principal, se dirige a otro patrimonio que no es el de la empresa concursada, que el es que realmente ha de someterse a la regulación de la Ley Concursal, sino a un segundo patrimonio que es el de contratista principal o comitente, pero el hecho de que éste abone los salarios a los trabajadores reclamantes le exonera del pago en la misma proporción a la mercantil concursada, debiendo detraer la Administración Municipal la parte proporcional de las certificaciones mensuales facturadas por la mercantil al Ayuntamiento, lo que podría suponer la alteración de los derechos de cobro del crédito sometido al concurso por el resto de acreedores.

Y es en este sentido en el que se ha regulado la acción directa prevista en el artículo 1597 del Código Civil en la Ley de reforma de la Ley Concursal, en cuanto acción que se dirige contra otro patrimonio que no es el declarado en concurso, pero que es deudor del patrimonio concursado.

Con independencia del criterio que se ha plasmado, lo cierto es que frente a dicha argumentación de la Resolución de la Alcaldía por la que se desestima el pago de los salarios adeudados por la mercantil concursada a los trabajadores reclamantes, se interpone demanda en reclamación de cantidad ante el Juzgado de lo Social N° 2 con sede en Puerto del Rosario.

En la Sentencia recaída en dichos autos, Sentencia 306/2011, de 27 de abril de 2011, se da por reproducido en el hecho probado quinto el citado informe emitido el 10 de diciembre de 2010 a efectos de la reclamación previa, transcribiendo literalmente, por el interés a la litis en cuestión, la consideración de la que suscribe en cuanto a que se da la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento en los salarios devengados y no percibidos por los trabajadores de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. adscritos a la contrata de Pájara.

En el fundamento de derecho cuarto de la citada Sentencia se concluye la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Pájara junto con la empresa EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U. del abono de los salarios de los trabajadores pendientes de pago, fundamento al que es correlativo el fallo, que condena a la mercantil y al Ayuntamiento de forma solidaria a abonar a los actores las cantidades que en dicha sentencia se especifican.

Ni en dicha sentencia se hace mención en relación con la posibilidad de que el abono de los salarios a los trabajadores de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. por el Ayuntamiento pueda tener incidencia en la situación del concurso mercantil de aquélla, al quedar la Administración Municipal exonerada del pago a la mercantil concesionaria de los importes abonados a los trabajadores reclamantes en la correspondiente certificación mensual, ni consta que la Administración concursal, debidamente citada en los varios procedimientos judiciales del orden social seguidos por dicha causa, haya planteado cuestión alguna en relación a que pueda verse afectada la masa crediticia por dicha razón.

En consecuencia, siguiendo el citado precedente judicial, con idéntico fallo al recaído en otros procedimientos seguidos por otros trabajadores de la contrata en reclamación de los salarios adeudados por la empresa concesionaria, procede estimar la reclamación previa interpuesta ante el Ayuntamiento de Pájara, en reclamación de salarios impagados.

A efectos de la estimación de la reclamación debe comunicarse la resolución que se dicte al Administrador concursal y al propio Juzgado mercantil ante el que se tramita el concurso mercantil de la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., considerando lo previsto en el artículo 9 y artículo 50.2 de la Ley Concursal, según el cual “ Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase “.

Si bien se tramita una reclamación en vía administrativa, previa en su caso a la judicial como requisito previsto legalmente, y no ante órdenes jurisdiccionales, la estimación de la pretensión deducida por los reclamantes del pago de los salarios adeudados implicará la minoración del crédito que ostentara la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L frente al Ayuntamiento, a cuyo efecto debe darse traslado a los citados en el párrafo anterior.

En efecto, como se ha señalado, el abono directo de los salarios a los trabajadores por el Ayuntamiento ante el incumplimiento de la entidad concesionaria lleva aparejado la correspondiente deducción proporcional en la correspondiente certificación.

Si bien el Ayuntamiento abona dichos salarios a título de responsable solidario ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores no puede abonar el mismo concepto en la correspondiente certificación de la concesionaria, cual es el coste de los trabajadores en la prestación del servicio, pues si el pago hecho por la Administración a favor del trabajador extingue la propia obligación de la empresa, no deducirlo de su crédito implicaría una duplicidad de pago por el mismo concepto con fondos públicos, hecho absolutamente proscrito en el ordenamiento jurídico.

Y en este sentido, tal como establece el artículo 67.1 de la Ley Concursal “ Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el deudor con Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial”.

No obstante, es necesario puntualizar una serie de cuestiones a efectos de la consignación y abono de las cantidades reclamadas:

1.- A criterio de la que suscribe no existe constancia suficiente en el expediente sobre las cuantías que en concepto de salarios procedería abonar a cada uno de los trabajadores reclamantes.

De los requerimientos efectuados por la Alcaldía tendentes a consignar los exactos datos sobre los salarios adeudados no se puede precisar los importes exactos. Pese a que la representación de la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. manifiesta ante el Juzgado Mercantil Núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, ante el que se tramita el procedimiento de concurso voluntario de la citada mercantil, procedimiento 12/2010, que han dado debido cumplimiento al requerimiento practicado relativo a la aportación de las nóminas de los trabajadores, lo cierto es que se presenta ante el Ayuntamiento una nómina por cada uno de los trabajadores, correspondiendo los salarios reclamados a periodos superiores al mes y habiéndose especificado en el requerimiento “ ...se remita copia de las nóminas de los trabajadores y periodos señalados ...”.

Resulta necesario que se acredite en el expediente tanto que los trabajadores reclamantes están adscritos a la contrata de Pájara, en tanto ser trabajador de la empresa no implica el automatismo de su pertenencia a la contrata, dado que la empresa desarrolla o puede desarrollar otro tipo de actividades no relacionadas con la contrata, sin que el Ayuntamiento sea en ningún caso responsable solidario de dichos

trabajadores, a cuyo efecto debe requerirse copia del contrato de trabajo de cada uno de ellos u otra documentación justificativa de dicho extremo.

Asimismo, se ha solicitado copia de todas las nóminas correspondientes a los períodos sobre los que han reclamado cada uno de los trabajadores, en las que conste perfectamente identificados los conceptos y la correspondiente retribución que les corresponda, pues el abono por esta Administración como responsable solidaria solo se contempla legalmente para las obligaciones de naturaleza salarial, excluyéndose determinados emolumentos que en concepto de indemnizaciones, dietas u otros puedan figurar en la nómina.

Tal como se señaló, entre los datos consignados en las reclamaciones de los trabajadores y los referidos por la entidad concesionaria, en el escrito de 9 de septiembre de 2001, se producen contradicciones, manifestando la empresa que en períodos sobre los que reclaman sus salarios los trabajadores éstos se encontraban en huelga, por lo que a efectos de determinar las cantidades adeudadas es igualmente necesario copia de las nóminas de cada uno de los meses reclamados por cada trabajador.

Asimismo se dirige el requerimiento de información sobre los salarios adeudados a los trabajadores a la Administración concursal no sólo para que se remita copia de las nóminas de los trabajadores reclamantes, sino para que aporte información relativa a si de los pagos que se han efectuado a los trabajadores de sus emolumentos salariales durante el periodo en el que se tramita el concurso corresponde una parte, o en su totalidad, a algún periodo objeto de la reclamación.

Con posterioridad al requerimiento practicado a la Administración concursal, se da traslado desde el Juzgado de lo Mercantil Núm. 2 de escrito dirigido a dicho Juzgado por la representante de la sociedad EMERCOM haciendo constar que se le ha notificado el escrito presentado por el Ayuntamiento a la Administración concursal requiriendo los datos de los trabajadores ante la falta de información de la propia empresa que se ha enviado la documentación requerida de la que adjuntan copia.

Pues bien, el requerimiento practicado a la Administración concursal trae causa de que la documentación presentada por la empresa no resulta suficiente. En efecto se le solicita copia de cada una de las nóminas de los trabajadores en los períodos reclamados, limitándose la empresa concesionaria a aportar una nómina de cada trabajador reclamante, por lo que continúa faltando el resto de nóminas correspondientes al periodo reclamado, que le fue debidamente detallado.

Asimismo, no aporta documentación alguna justificativa de los periodos en los que especifica que los trabajadores estuvieron en situación de Incapacidad Temporal (al menos parte de baja y alta médica) ni la relativa a periodos de huelga, a la que se debería de acompañar los partes del servicio y la acreditativa de haber cursado ante la Seguridad Social la suspensión del contrato del trabajador y el pase a situación de alta especial por causa de huelga.

Es más, se dirige el requerimiento a la Administración concursal al objeto de constatar si en el periodo objeto de reclamación se ha abonado salarios a los trabajadores reclamantes, en las que en su caso debió actual la Administración concursal, con especificación, si así fuera, de los meses a los que correspondió el pago.

En este sentido sigue siendo necesario cursar nuevo requerimiento, preferiblemente al propio Juzgado Mercantil, tendente a obtener los datos precisos sobre los salarios que objeto de la reclamación se adeudan a los trabajadores reclamantes, para hacer efectivo su pago por la Administración Municipal a título de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 Estatuto de los Trabajadores.

2.- Se considera necesario hacer una puntualización en relación con la prescripción de la acción de reclamación de salarios, en tanto se aprecia que ha transcurrido más de un año en relación con algunos salarios devengados por algunos de los trabajadores reclamantes.

La doctrina jurisprudencial no siempre ha mantenido un criterio unánime en relación al cómputo de plazo que resulta de aplicación a efectos de la prescripción de la reclamación de salarios dirigida al contratista principal ante el impago del subcontratista, ésta última empleadora del trabajador reclamante.

Así, la Sala de lo Social (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia núm. 181/2010, de 15 de enero (Ar. JUR 2010/114577) estima:

*“ TERCERO
(...)*

f) La responsabilidad solidaria surgida durante el periodo de la duración de la contrata es exigible durante el año siguiente a la terminación de su encargo. Este extremo que es el que afecta a la alegada prescripción de la demanda no deja de producir cierta perplejidad. En efecto el art. 59.1 del ET establece el plazo de un año para prescripción de las acciones derivadas del contrato a comenzar su cómputo desde que la acción pudo ejercitarse. Por lo tanto los salarios devengados por un trabajador del contratista pueden ser reclamados a este durante el plazo de un año que señala el art. 59 a partir del momento de su devengo. Pudiendo hacerlo, simultáneamente, contra el empresario principal. Pero, al establecer el art.42 que la obligación del empresario comitente es exigible durante el año siguiente a la terminación de su encargo, parece que admite la posibilidad de exigir deudas salariales del contratista que ya estuvieran prescritas antes de la finalización de la contrata, pues, en otro caso no sería más que una reiteración indeseada de lo preceptuado en el art. 59 del ET. Como ello supondría imponer una obligación más intensa al empresario principal que al contratista empleador directo del trabajador, debe ser rechazada equiparando ambas responsabilidades en el tiempo en que puedan ser exigidas “

No obstante, la misma Sala en sentencia núm. 8271/2010 de 21 de diciembre (Ar. JUR 2011/150331), adopta otro criterio:

*“ SEGUNDO
(...)*

Es por ello, estando de acuerdo con que una cosa es la responsabilidad solidaria por obligaciones salariales incumplidas del principal impuesta en virtud del artículo 42.1.1º) ET y otra cosa muy distinta es la responsabilidad de los subcontratistas contraídas frente a sus trabajadores. Con relación a la reclamación de estas últimas, ninguna duda cabe que el plazo de prescripción para ejercitar este derecho, por aplicación del artículo 59.2 ET, es el común de un año a contar desde el día en que pudo ejercitarse, pero, en cambio con respecto a la responsabilidad solidaria por incumplimiento de las obligaciones salariales, que es lo que en autos se discute, el plazo para reclamar frente al contratista o principal, será de un año computado desde el día que terminó el encargo y ello, independientemente del momento en que se pudo ejercitar el derecho, de acuerdo con el artículo 42 ET, lo que viene a significar, que el plazo, en tanto que el legislador no lo ha calificado de caducidad, para reclamar al empresario principal o contratista siempre, “ope legis”, en este último caso, será siempre superior al plazo general de un año, ya que en todos los supuestos, a este término se le debe añadir el tiempo que dure la contrata “.

Esta última tesis parece ser la seguida por el Tribunal Supremo que si bien en Sentencia de 20 de septiembre de 2007 (Ar. RJ 2007/8312) no sienta doctrina respecto del plazo de prescripción de las obligaciones salariales prevista en el artículo 42.2 ET, diferencia la naturaleza de la obligación del pago de salarios del contratista principal respecto de la del subcontratista en los siguientes términos:

“ TERCERO

... la responsabilidad solidaria establecida en el art. 42.2 et está claramente configurada en la Ley como un aval o garantía solidaria temporal a cargo de la empresa principal, respecto del cumplimiento de las obligaciones de naturaleza salarial “ contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores “. Del tenor literal del precepto se desprende que las posiciones de las empresas intervinientes en los supuestos de subcontratación no se deben confundir. La empresa contratista o subcontratista desempeña el papel de empleadora de los trabajadores contratados y su responsabilidad por obligaciones salariales surge y se desarrolla en tal concepto. No ocurre lo mismo con la empresa comitente o principal, la cual responde solidariamente de tales obligaciones salariales de las contratistas o subcontratistas no porque ostente la posición de empleadora respecto de los trabajadores contratados por aquéllas, sino porque el legislador le ha atribuido el papel de avalista o garante legal del pago de dichas obligaciones salariales “.

·3.- En las reclamaciones salariales presentadas figuran periodos en los que algunos trabajadores han estado en situación de Incapacidad Temporal y, en consecuencia con el contrato de trabajo suspendido.

En relación con las cuantías adeudadas a los trabajadores en concepto de subsidio durante el tiempo que permanecieron con el contrato de trabajo suspenso por encontrarse en situación de Incapacidad Temporal ha de puntualizarse las dos cuestiones que se desarrollan a continuación.

3.1.- En situación de IT los trabajadores de la sociedad concesionaria EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. tienen derecho a la propia prestación de IT, que la empresa debe abonar delegadamente por imposición legal, y una cantidad complementaria a cargo directo de la empresa.

La primera cuestión jurídica que se plantea es la imposibilidad de acumular en la misma reclamación el abono de salarios y las prestaciones por incapacidad temporal, estas últimas de seguridad social aunque proceda el abono por parte de la empresa por pago delegado, en cumplimiento de la previsión de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Procedimiento Laboral establece: “ 1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos. 2. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32 y 33 de esta Ley, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las que versen sobre materia electoral, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.3. Tampoco serán acumulables entre sí las reclamaciones en materia de Seguridad Social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir”.

El artículo 73.1. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone como motivo de admisibilidad de acumulación de acciones “ que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicio de diferente tipo “

En este sentido, entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm.6110/2001, de 13 de julio:

“... si durante las fechas a que el reclamado devengo se refiere el trabajador demandante se hallaba en situación de baja por enfermedad, las cantidades correspondientes a los mismos no pueden jurídicamente valorarse como salario ya que a tenor de lo prevenido por el art. 26 del ET y como reiteradamente tiene afirmado la Sala entre otras sentencias de 3 y 14 de febrero de 1992, únicamente tienen la conceptualización jurídica de tal las percepciones económicas del trabajador por la prestación de sus servicios, de modo tal que si dicha situación de incapacidad temporal es causa de suspensión del contrato de trabajo como determina el apartado c) del núm. 1 del art. 45 del mismo ET generando la exoneración por parte del trabajador de llevar a cabo su prestación laboral y por parte del empleador la de su remuneración, tales cantidades ni legal ni jurídicamente pueden estimarse como salario. Y si bien en tal situación de baja, de conformidad con lo prevenido por los arts. 129, 130 y 131 éstos de la LGSS, Texto Articulado de 20-6-1994, al trabajador se le otorga y tienen derecho al abono de la prestación correspondiente por parte del empresario, es lo cierto que no sólo tal pago no tiene carácter o naturaleza salarial sino de prestación económica de la Seguridad Social cuyo pago, si bien ha de llevarlo a cabo el empresario, lo es delegado y como obligada colaboración conforme a lo prevenido por el art. 77 del mismo Texto legal y con cargo al INSS; por lo que si junto a las reclamaciones correspondientes a liquidación de pagas y vacaciones y preaviso de 30 días acumuladamente el actor pretende y solicita la condena de las que refiere como salarios correspondientes a abril y mayo que sólo como prestaciones por razón de incapacidad temporal pueden jurídicamente calificarse, es evidente y patente que no sólo se lleva a cabo una acumulación expresamente prohibida por el art. 27 de la LPL sino que además, se incide en la falta de litisconsorcio pasivo necesario al no dirigir la acción de tal reclamación frente al INSS como obligado al pago de dicha prestación con lo que, no sólo el escrito inicial de demanda no cumple las exigencias de claridad y precisión que determina el art. 524 de la LECiv – de subsidiaria aplicación, conforme a lo prevenido por la disposición adicional primera a la LPL – ni contiene los mínimos requisitos a que aluden los arts. 80 y 104 éstos de la LPL sino que

además, sustanciado el procedimiento y seguido el juicio, resolviéndose en la resolución recurrida sobre las acciones cuya acumulación expresamente el ordenamiento prohíbe, de conformidad con la doctrina sustentada por el TC entre otras sentencias de 26 de marzo y 23 de septiembre de 1987 y 2-2-1988 y a tenor de lo prevenido por el art. 6-3 del CC en relación con el art. 24 de la Constitución y art. 238-3º y 240-1 éstos de la LOPJ, ello implica y conlleva a la obligada declaración de nulidad de lo actuado ... “

Por tanto, la reclamación correspondiente a prestaciones de Seguridad Social, cual es la naturaleza del subsidio que percibe el trabajador en situación de IT, tiene su propia y específica tramitación, con intervención de las Entidades gestoras correspondientes, si que quepa acumular reclamación de cantidad salarial y prestaciones de la Seguridad Social.

Si bien los preceptos y jurisprudencia mencionada viene referida al ámbito jurisdiccional, siendo la reclamación previa en vía administrativa un requisito preprocesal de obligada observancia para la interposición de la acción, en dicha reclamación previa tampoco puede acumularse la reclamación de salarios y las prestaciones de IT, considerando que la demanda posterior ha de ajustarse a lo solicitado en la reclamación previa, sin perjuicio de las ampliaciones que legalmente procedan, y que la resolución de la Administración a la reclamación no puede extenderse a nuevas consideraciones fácticas.

3.2.- Considerando la imposibilidad de acumular las acciones de reclamación de salarios y prestaciones de la Seguridad Social se hace además necesario analizar si en la reclamación de salarios puede acumularse la reclamación del complemento de IT que corre a cargo de la empresa o, de contrario, no cabe dicha acumulación.

El Convenio Colectivo de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U., publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Anexo al número 160, de 16 de diciembre de 2005, previene en su artículo 27, relativo a la incapacidad temporal:

“ La Empresa abonará durante el periodo de incapacidad temporal la diferencia existente entre la prestación existente entre la prestación correspondiente a la Seguridad Social y Entidad Gestora, y el salario base incrementado en los pluses de peligrosidad, empresa y antigüedad, en los siguientes casos:

- a) En accidente de trabajo, desde el primer día tomando como base las tres últimas mensualidades*
- b) Cuando por enfermedad laboral se requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, a partir del primer día de la intervención quirúrgica o ingreso.*
- c) En caso de enfermedad común a partir del tercer día “*

Si bien en las reclamaciones formuladas por los trabajadores no se desglosa ningún concepto, sino que se hace referencia a los salarios adeudados con indicación de periodos en que algunos de los reclamantes se encontraban en situación de IT refiriéndose en todo momento a deuda salarial, lo cierto es que en los periodos de suspensión del contrato de trabajo por encontrarse el trabajador en situación de incapacidad temporal el empresario debe abonar al trabajador las prestaciones

correspondientes a la Seguridad Social como pagador delegado y el complemento de IT que ha pactado en el Convenio de Empresa.

El complemento de IT ostenta la naturaleza de mejora voluntaria de la seguridad social, siendo su abono a cargo exclusivo del empresario, y si bien existen pronunciamientos judiciales diversos en relación a su acumulación a la reclamación de salarios, el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de abril de 2006 y 7 de julio de 2009, dictadas para unificación de doctrina, ha declarado lo siguiente:

“ (...)

En ambas sentencias se plantea una reclamación de cantidad por diferencias en conceptos salariales y, asimismo, por complemento de subsidio de incapacidad temporal a cargo de la empresa. Mientras la sentencia hoy recurrida entiende que pueden ejercitarse, acumuladamente, las acciones de reclamación salarial y de complemento de subsidio de incapacidad temporal, la sentencia propuesta como término referencial, con abundante número de resoluciones judiciales de Salas de los tribunales Superiores de Justicia, estima, en cambio, que dicha acumulación de acciones no procede, por cuanto se trata, en estos casos, del ejercicio de dos acciones, una de reclamación salarial y la otra de prestación de Seguridad Social, por lo que existiendo, para esta última, la prohibición del art. 27-3 de la LPL, no cabe admitir la expresada acumulación de acciones.

(...)

Ante tal planteamiento procesal no cabe la menor duda de que la doctrina correcta se recoge en la sentencia ahora impugnada, toda vez que lo reclamado en concepto de Incapacidad Temporal no es, sino, un mero complemento voluntario a cargo exclusivo de la empresa y amparado en Convenio Colectivo que, por más que incida en una prestación empresarial que mejora el verdadero subsidio o prestación previstos legalmente para los casos de incapacidad temporal. (...) “.

Ahora bien, siendo acumulable a la reclamación salarial la de complemento del subsidio de IT a cargo exclusivo de la empresa, es reiterada la doctrina jurisprudencial en relación a que no se extiende la responsabilidad solidaria del empresario principal al pago de dichas cuantías consistentes en mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social, estando comprendidas únicamente las prestaciones previstas con carácter obligatorio. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de mayo de 1998, 16 de septiembre de 1999, 14 de febrero (RJ 2000/2036) y 22 de diciembre de 2000 (RJ 2001/1873), entre otras, diciendo textualmente en la de 14 de febrero de 2000:

“ La cuestión debatida debe resolverse conforme a la doctrina unificada de la Sala que se contiene en la sentencia de contraste, en la que, después de una detenida argumentación que ha de darse aquí por reproducida, se concluye que el artículo 42 no impone al contratista principal la obligación de responder del incumplimiento de las obligaciones que contrajo el contratista en materia de mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social “.

No se desconoce las numerosas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que consideran no aplicable la jurisprudencia expuesta en casos similares en los que se invoca la infracción del Convenio Colectivo de aplicación en los que se extiende la responsabilidad del empresario principal respecto de los trabajadores de la empresa subcontratista por las mejoras voluntarias establecidas en Convenio – SSTSJ Canarias

30-6-2005, Cataluña 15-07-2003 o de Extremadura de 19 de noviembre de 2009 (AS 2009/3113) doctrina de esta última que se expone a continuación:

“ SEGUNDO.-

(...)

... No desconoce esta Sala que el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de diciembre de 2000, se pronunció interpretando el alcance del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, siendo que en aquel supuesto estaba vigente el entonces Convenio General del Sector de la Construcción de 10 de abril de 1992 cuyo artículo 31 establecía que << Las empresas que subcontraten con otras del sector de la ejecución de obras o servicios responderán ante los trabajadores de las empresas subcontratistas en los términos establecidos en el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores quedando referido el límite de responsabilidad de dicha disposición a las obligaciones de naturaleza salarial y cotizaciones a la Seguridad Social derivadas del Convenio Colectivo aplicable al nacer dicha responsabilidad, o a las derivadas de su contrato de trabajo si fueran superiores. Así mismo se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte o incapacidad permanente absoluta derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional pactada en el convenio aplicable >>(…) No obstante ello tal y como se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de diciembre de 2006 << si bien es cierto que como alega la empresa en su escrito de impugnación del recurso, según la jurisprudencia, en cuanto a las mejoras voluntarias, pese a la amplia literalidad del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y a la finalidad de protección del trabajador perseguida por la regulación legal de los contratos y subcontratos (las sentencias del T.S. de 18-05-98, de 16-09-99, de 18 de enero, 14 de febrero y 22 de diciembre de 2000), señalan que quedan excluidas de la responsabilidad solidaria, ya que la Ley se refiere sólo a obligaciones de << seguridad social con los trabajadores >>, en el caso que nos ocupa, el artículo 30 del Convenio Colectivo contiene una regulación específica sobre la subcontratación en las empresas de construcción, que debe aplicarse dada la fuerza vinculante que le otorga el artículo 371 de la Constitución y el rango de fuente de la relación laboral por el artículo 3 del ET, así pues, ante la regulación expresa de esta norma, según la cual las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios responderán ante los trabajadores de las empresas subcontratadas en los términos establecidos en el artículo 42 ET.

(...)

Y viene a resultar que interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina frente a dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que se invocó como contradictoria la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000, el Alto Tribunal resuelve: << No se da en este caso la contradicción exigida porque en la sentencia que ahora es objeto de recurso se declaró la responsabilidad solidaria de la ahora recurrente teniendo en cuenta que, al margen del art. 42 del ET que no la establece, se hace aplicación del art. 30 del Convenio Colectivo, que a su juicio la regula específicamente, y nada de esto ocurre en la sentencia de contraste en la que, después de afirmar que allí se negaba la responsabilidad solidaria por tratarse de empresas de distinta actividad, luego, en el apartado de la infracción jurídica, se desestima dicha responsabilidad solidaria únicamente sobre la base del art. 42 del ET, sin referencia alguna a lo dispuesto en el Convenio Colectivo General de la Construcción “

Se desconoce por la que suscribe la vigencia de un Convenio Colectivo de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento que contenga una cláusula extensiva de la responsabilidad solidaria en materia de mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

En el Convenio de Empresa vigente para la contrata de Pájara no consta cláusula alguna con dicha obligación para el contratista principal, sin perjuicio en todo

caso de no resultar de aplicación dicho Convenio al Ayuntamiento según reiterada doctrina jurisprudencial. Así, el Tribunal Supremo en sentencias de 12/3/96 y 28/10/1996 (RJ 1996/7797), al analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la pérdida de una concesión y si puede imponerse el deber de subrogación a quienes fueran ajenos a dicho Convenio, obligando a terceros, afirma:

“ La libertad que tiene las partes negociadoras de fijar el ámbito de aplicación del convenio colectivo que concierten, establecida por el artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores, no puede ser entendida en términos absolutos, sino con relación a la unidad negociadora de que se trate y a la representatividad que ostentaren las partes intervinientes en la negociación, representatividad que es considerada por el artículo 87 del propio Cuerpo legal a efectos de fijar la que se precisa para gozar de la necesaria legitimación , con distintas reglas según cual fuera aquélla. El convenio colectivo ni puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación ni, en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quines, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes la negociación del convenio “

En base a la doctrina jurisprudencial expuesta procede la desestimación del abono del complemento regulado en el artículo 24 del Convenio de Empresa a los trabajadores que hayan estado en determinados periodos en situación de incapacidad temporal, al tratarse de una mejora voluntaria de la Seguridad Social pactada voluntariamente por el empresario contratista, no extensible a título solidario al contratista principal.

En relación con la prestación económica o subsidio que ha de percibir el trabajador en situación en IT, en cuanto su naturaleza es la de prestación de la Seguridad Social, ya se ha señalado que ha de tramitarse el correspondiente procedimiento, no acumulable a aquel en el que el objeto de la reclamación versa sobre salarios, siendo necesario que en el mismo se practique audiencia a las entidades gestoras obligadas al pago de dicha prestación de la que la empresa responde a título de delegación del pago.

A mayor abundamiento, en cuanto al alcance de la responsabilidad solidaria del contratista principal que prevé el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores respecto de las deudas con la Seguridad Social que mantenga el subcontratista, en cuanto al pago delegado de las prestaciones de IT al trabajador se dan diversos pronunciamientos judiciales, determinándose en ocasiones como criterio la limitación de esa responsabilidad al ámbito cotizador, excluyendo la materia prestacional y, en otras, ampliando la responsabilidad también al abono de las prestaciones.

En el sentido de entender que la responsabilidad solidaria del contratista principal no se extiende a las prestaciones económicas se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1999 (Arz. RJ 1999/7226):

“ SEGUNDO.-

(...)

Hay que resaltar en relación con estas deudas, que las mismas inicialmente están referidas a las cuotas, como ocurre en el párrafo primero y por el enlace entre las dos partes del artículo que hicimos mención. El precepto está enumerando obligaciones referidas a la Seguridad Social, entendida como Ente gestor de prestaciones, y que únicamente pueden referirse a esas cuotas o prestaciones anticipadas por la Seguridad Social – y ello se admite aquí a efectos dialécticos-, prestaciones nacidas precisamente de estos descubiertos, pues el precepto en esta materia de Seguridad Social no se refiere a deudas con el trabajador, sino a obligaciones con la Seguridad Social, que como veremos son subsidiarias cuando se trata de las prestaciones del sistema.

Esta interpretación se confirma si tenemos en cuenta los siguientes principios:

(...) 4º Finalmente, que si en materia de prestaciones obligatorias de la Seguridad Social la regulación específica parte del principio de subsidiariedad, no puede admitirse el de solidaridad que se pretende. Efectivamente el artículo 97 del Texto de 1974 y el artículo 127 del Texto vigente parten de este principio de subsidiariedad. Nos habla el precepto de “ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto “ – es decir, lo referente al pago de cuotas – cuando un empresario haya sido declarado responsable en todo o en parte del pago de una prestación a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior – que se refiere a incumplimientos en materia de afiliación, altas, bajas y cotización –“ si la obra e industria estuviere contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente”

No obstante, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo también ha dictaminado que el alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 ET en cuanto a las obligaciones referidas a la Seguridad Social de los trabajadores al servicio del subcontratista se extiende a las prestaciones de las que se declara responsable al subcontratista por incumplimiento de sus obligaciones empresariales.

Es decir, se determina la responsabilidad solidaria de la contratista principal en cuanto a las prestaciones derivadas de incapacidad temporal o permanente, tanto por accidentes laborales como no laborales, en caso de descubiertos empresariales en la cotización, infracotizaciones o, en general, ante cualquier incumplimiento del subcontratista en cuanto al pago de las cuotas de la Seguridad Social por el que se derive responsabilidad de pago de prestaciones

Así, entre otros, el pronunciamiento del TS en Sentencia de 23 de septiembre de 2008 (Ar. 2008/5551):

“Una vez afirmada la responsabilidad directa del empresario subcontratista respecto de la pensión de incapacidad permanente en litigio, responsabilidad que no ha sido objeto de discusión en este recurso de casación pero que es el presupuesto lógico de las aquí cuestionadas, procede decidir sobre la existencia y, en su caso, sobre el tipo de responsabilidad que puede atribuirse a empresas comitentes principales y empresas contratistas “ de primera mano “, respecto de accidente no laboral padecido por un trabajador no dado de alta por la subcontratista “ de segunda mano “ empleadora del trabajador accidentado. Como ya se ha visto, a tales responsabilidades empresariales se refieren en particular los artículos 42.2 ET y 127.1 LGSS.

Estos preceptos legales establecen respectivamente una responsabilidad solidaria y una responsabilidad subsidiaria respecto de las deudas de prestaciones de la Seguridad Social contraídas por un subcontratista. La conexión o coordinación entre los mismos se efectúa mediante la conjunción “ sin perjuicio “ que aparece en el segundo de los citados preceptos. Lo que quiere decir que la delimitación de los campos de aplicación correspondientes a uno y otro se determina atendiendo al supuesto del hecho legal del art. 42.2 ET: si las obras o servicios contratados o subcontratados pertenecen a la “ propia actividad “ de la empresa principal o de la contratista inicial se aplica tal precepto y la responsabilidad de tales empresarios comitentes es solidaria; si no es así se aplica el art. 127.1 LGSS y la responsabilidad de los empresarios que hacen el encargo es subsidiaria, es decir, se desencadena sólo en el supuesto en que el empleador subcontratista “ fuese declarado insolvente “.

(...)

La atribución de responsabilidad al contratista principal, en aplicación del art. 42.2 ET, con respecto a una deuda de prestaciones de Seguridad Social derivada de accidente (de trabajo en aquel caso) ha sido ya declarada en sentencia precedente de esta misma Sala (STS 17-5-1996), doctrina que mantenemos ahora, aplicándola extensivamente, por las razones expresadas, a los accidentes no laborales. “

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, declara el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia núm. 704/2010 de 15 de diciembre (Arz. AS 2010/2573) :

“TERCERO.-

(...)

... De tal modo, que la atribución de la responsabilidad del contratista principal, en aplicación del artículo 42.2 del ET, con respecto a la deuda de prestaciones de Seguridad Social (en el caso contemplado en la sentencia de 9 de febrero de 2002, en accidente no laboral en el caso contemplado por sentencia de 23 de septiembre de 2008, ha sido ya declarada en sentencias anteriores ya procedentes de ese mismo Alto Tribunal, como la de 17 de mayo de 1996, doctrina que por lo tanto, puede ser aplicada no ya a supuestos de prestaciones de Seguridad Social en casos de accidentes laborales sino a las de prestaciones de Seguridad Social por supuestos de accidentes no laborales.

Es decir, en caso de obligaciones derivadas de prestaciones por Seguridad Social – entre ellas, como es lógico la del pago de dicha prestación – en los supuestos de accidentes no laborales, o accidentes laborales, existe responsabilidad solidaria de la empresa subcontratista y empresa principal, cuando se trate de prestaciones conferidas a favor del trabajador. Debiendo responder solidariamente ambas. “

En consecuencia, no existe duda alguna que si se tratara de prestaciones económicas relativas a situaciones de IT en las que se haya declarado previamente el incumplimiento del subcontratista en las obligaciones de alta y cotización, se extenderá la responsabilidad del Ayuntamiento al pago de las prestaciones al trabajador ex artículo 42.2 ET.

Pero no parece extensible la responsabilidad solidaria del contratista principal en cuanto al pago de las prestaciones que debe percibir el trabajador derivada de la contingencia por enfermedad común sin que exista previo incumplimiento en relación con las obligaciones de alta y cotización por el subcontratista, puesto que resulta obligado principal no la empleadora de los trabajadores, que actúa como pagador delegado, sino de la Entidad Gestora pública, el INSS, que estará obligado a abonar el importe de la

prestación directamente al trabajador en los casos de incumplimiento de pago por parte del empresario, o la Mutua Patronal en su caso, sin perjuicio de las acciones de regreso contra el empresario si se hubiera deducido los importes de las cuotas a la Seguridad Social.

En cualquier caso, expuesta la jurisprudencia y doctrina relativa a la extensión de la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento en el pago de las prestaciones de la seguridad social derivadas de situaciones de IT de los trabajadores reclamantes, como consecuencia de un incumplimiento previo del subcontratista en materia de alta y cotizaciones a la Seguridad Social, y excluida dicha responsabilidad en las situaciones derivadas de la contingencia de enfermedad común, debería sustanciarse la cuestión en el correspondiente procedimiento autónomo, en tanto legalmente no es posible la acumulación de acciones, a instar por los reclamantes.

Si bien correspondería a la Alcaldía la resolución de las reclamaciones laborales previas a la vía judicial, considerando que la estimación de las reclamaciones presentadas por los trabajadores de EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. designados en el apartado de antecedentes, repercute en el aleas económico del contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento y la citada mercantil, deberá adoptarse el acuerdo el correspondiente acuerdo por el Pleno Municipal.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas, se suscribe la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Jaime García del Hoyo, el 15 de julio de 2011; Doña María Luz María Santana Gil y Don Yeray Rodríguez Arco, el 22 de julio de 2011, trabajadores adscritos a la contrata suscrita entre el Ayuntamiento de Pájara y la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., para la prestación de los servicios de vigilancia, rescate y salvamento de litoral y de extinción de incendios, en cuanto a la pretensión del pago de los salarios impagados por la mercantil concesionaria, a título de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, remitiendo la consignación de las cuantías a abonar en concepto de salarios a un acuerdo posterior, al objeto de requerir a la Administración concursal la acreditación fehaciente de los importes correspondientes a los períodos objeto de reclamación.

Segundo.- Requerir a los trabajadores de la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. que han formulado reclamación previa la vía judicial de abono de salarios al Ayuntamiento, Don Luis Arráez Solé, el 15 de julio de 2011, Don Rui Paulo Lopes Soares Silvestre Rosa, Don Ramón Acosta Alonso, Don Jorge Hernández Cabrera, Don Yeray Casañas Santana, Don Alejandro González Ciciaro y Don Celestino Rodríguez Sosa en fecha 22 de julio de 2011, y Don Jon Díaz y López, el 29 de julio de 2011, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del presente acuerdo, opten por el objeto de la reclamación que han interpuesto, bien por salarios bien por prestaciones económicas de seguridad social correspondientes a los períodos en que han estado en situación de IT, dada la

imposibilidad legal de acumular ambas acciones, por las razones reseñadas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Administración concursal y al Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, ante el que se tramita el procedimiento concursal de la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. a los efectos legales que proceda y al objeto de requerir la documentación acreditativa de los salarios y demás prestaciones económicas que hayan devengado los trabajadores reclamantes desde la declaración del concurso, por las razones de insuficiencia de ella obrante en el expediente remitida por la empresa concesionaria, en orden a determinar los importes que procede abonar a cada uno de ellos por parte de la Administración Municipal, en el más breve plazo posible dada la suspensión acordada por dicho motivo para la resolución de la reclamación previa interpuesta, y en concreto, sin perjuicio de cualquier otra que se estime pertinente:

- *Copia de las nóminas de cada uno de los trabajadores reclamantes desde el mes de abril de 2010 hasta octubre de 2011, ambos inclusive.*
- *Pagos que se hayan hecho a los trabajadores durante el concurso, con especificación de los conceptos y periodos en que se hayan devengado, autorizados por la Administración concursal*

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. a los efectos legales que procedan, significándoles que las cuantías abonadas a los trabajadores de la contrata que han presentado reclamación por el Ayuntamiento de Pájara, a título de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, será deducido proporcionalmente de las correspondientes certificaciones mensuales derivadas del contrato administrativo, en la fase de liquidación del contrato que actualmente se tramita.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los trabajadores relacionados en los apartados primero y segundo de la parte dispositiva del acuerdo a los efectos que en cada uno de ellos se determina”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 01 de diciembre de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE y CC) y siete (7) abstenciones (PP, Grupo Mixto-NF-NC, Grupo Mixto-PPM, Grupo Mixto-AMF Y Doña M^a Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por Don Jaime García del Hoyo, el 15 de julio de 2011; Doña María Luz María Santana Gil y Don Yeray Rodríguez Arco, el 22 de julio de 2011, trabajadores adscritos a la contrata suscrita entre el Ayuntamiento de Pájara y la sociedad mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., para la prestación de los servicios de vigilancia, rescate y salvamento de litoral y de extinción de incendios, en cuanto a la pretensión del pago de los salarios impagados por la mercantil concesionaria, a título de responsabilidad

solidaria ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, remitiendo la consignación de las cuantías a abonar en concepto de salarios a un acuerdo posterior, al objeto de requerir a la Administración concursal la acreditación fehaciente de los importes correspondientes a los periodos objeto de reclamación.

Segundo.- Requerir a los trabajadores de la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. que han formulado reclamación previa la vía judicial de abono de salarios al Ayuntamiento, Don Luis Arráez Solé, el 15 de julio de 2011, Don Rui Paulo Lopes Soares Silvestre Rosa, Don Ramón Acosta Alonso, Don Jorge Hernández Cabrera, Don Yeray Casañas Santana, Don Alejandro González Ciciaro y Don Celestino Rodríguez Sosa en fecha 22 de julio de 2011, y Don Jon Díaz y López, el 29 de julio de 2011, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del presente acuerdo, opten por el objeto de la reclamación que han interpuesto, bien por salarios bien por prestaciones económicas de seguridad social correspondientes a los periodos en que han estado en situación de IT, dada la imposibilidad legal de acumular ambas acciones, por las razones reseñadas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Administración concursal y al Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Las Palmas de Gran Canaria, ante el que se tramita el procedimiento concursal de la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. a los efectos legales que proceda y al objeto de requerir la documentación acreditativa de los salarios y demás prestaciones económicas que hayan devengado los trabajadores reclamantes desde la declaración del concurso, por las razones de insuficiencia de la obrante en el expediente remitida por la empresa concesionaria, en orden a determinar los importes que procede abonar a cada uno de ellos por parte de la Administración Municipal, en el más breve plazo posible dada la suspensión acordada por dicho motivo para la resolución de la reclamación previa interpuesta, y en concreto, sin perjuicio de cualquier otra que se estime pertinente:

- Copia de las nóminas de cada uno de los trabajadores reclamantes desde el mes de abril de 2010 hasta octubre de 2011, ambos inclusive.
- Pagos que se hayan hecho a los trabajadores durante el concurso, con especificación de los conceptos y periodos en que se hayan devengado, autorizados por la Administración concursal.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L. a los efectos legales que procedan, significándoles que las cuantías abonadas a los trabajadores de la contrata que han presentado reclamación por el Ayuntamiento de Pájara, a título de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, será deducido proporcionalmente de las correspondientes certificaciones mensuales derivadas del contrato administrativo, en la fase de liquidación del contrato que actualmente se tramita.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los trabajadores relacionados en los apartados primero y segundo de la parte dispositiva del acuerdo a los efectos que en cada uno de ellos se determina.

TERCERO.- REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ASIMILABLES SUSCRITO CON F.C.C. MEDIO AMBIENTE, S.A., AÑOS 2007-2010, AMBOS INCLUSIVE.

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la revisión de precios del Contrato de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables suscrito con F.C.C. Medio Ambiente, S.A., años 2007-2010.

Resultando: Que en sesión Plenaria de fecha 26 de abril de 1994 se acordó la adjudicación del contrato de gestión indirecta de servicios públicos, mediante concesión, a la empresa FCC Medio Ambiente, S.A.

Vistos los informes técnico y jurídico de fechas 21, 23 y 25 de noviembre de 2011, que rezan literalmente:

INFORMES TÉCNICOS:

“Asunto: *Atrasos por revisión de precios de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 del “Servicio Municipal de Recogida de Basuras” del Municipio de Pájara.*

Antecedentes:

⇒ *Por parte del Técnico Municipal que suscribe se ha llevado a cabo informe para la revisión de precios del contrato referenciado en el epígrafe para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.*

El objeto del presente informe es exponer la cantidad total de atrasos por la revisión de precios de de estos años para el contrato suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento de Pájara, teniendo en cuenta la diferencia entre la certificación mensual presentada por la empresa y aprobada por el Ayuntamiento y la que procedía según las revisiones de precios realizadas.

El cálculo se realizará desde el 1 de Enero del año 2007 hasta el 31 de Noviembre del año 2011.

Consideraciones:

En cuanto a los costes actualizados, tras las revisiones de precios calculadas para los diferentes años, el canon anual del servicio en cada año es el siguiente:

- **Año 2007: 1.390.579,46 €**
- **Año 2008: 1.408.727,11 €**
- **Año 2009: 1.485.103,88 €**
- **Año 2010: 1.509.126,65 €**

Tras llevar a cabo una recopilación de las facturas aportadas por FCC durante estos años en los que no se habían llevado a cabo las revisiones de precios, se ha

apreciado que existen unas diferencias entre dichas facturas aportadas y el coste total del canon según las revisiones de precios aprobadas.

Además, tras la revisión de precios aprobadas hasta el año 2006, por parte de la empresa concesionaria se presentó y se aprobó por el Ayuntamiento factura de atrasos por las revisiones de precios por esa revisión aprobada, desde el 1 de Enero del 2007 hasta el 30 de Septiembre del 2010, factura nº SM10199/1000167 del 1 de Octubre del 2010, y desde el 1 de Octubre ya se actualiza el precio de la certificación mensual con las revisiones de precios hasta el año 2006, tal como se muestra en la certificación de este mes, factura nº SM10199/1000189 del 31 de Octubre del 2010.

Ambas facturas se adjuntan al presente informe.

Teniendo en cuenta esto, a partir del 1 de Enero del 2007, fecha de aplicación de la revisión de precios para el año 2007, la certificación mensual se encuentra actualizada con las revisiones de precios aprobadas hasta el 2006, por lo que el cálculo para los atrasos por las revisiones de precios realizadas para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, se deberá realizar con la diferencia entre los costes aprobados en la revisión hasta el año 2006 y los precios calculados en la actualidad.

En cuanto a esto, se aporta a continuación cuadro comparativo de las facturas aportadas, del canon según las revisiones de precios calculadas, así como las diferencias entre estas y las diferencias totales a abonar a FCC en cuanto a los atrasos por estas revisiones de precios para cada uno de los años revisados:

1.- Atrasos año 2007:

REVISION PRECIOS PAJARA 2007-2008-2009-2010			REVISADO AYTO	FACTURAS APORTADAS	DIFERENCIA s/Ayto.	DIFERENCIA AÑO s/Ayto.
Meses	Año	Revisión precios realizada	Canon mes	Mensual	Mensual	ANUAL
ENERO	2007	1.390.579,46	115.881,62	111.529,67	4.351,95	52.223,43
FEBRERO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
MARZO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
ABRIL			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
MAYO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
JUNIO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
JULIO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
AGOSTO			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
SEPTIEMBRE			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
OCTUBRE			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
NOVIEMBRE			115.881,62	111.529,67	4.351,95	
DICIEMBRE			115.881,62	111.529,67	4.351,95	

2.- Atrasos año 2008:

REVISION PRECIOS PAJARA 2007-2008-2009-2010			REVISADO AYTO	FACTURAS APORTADAS	DIFERENCIA s/Ayto.	DIFERENCIA AÑO s/Ayto.
Meses	Año	Revisión precios realizada	Canon mes	Mensual	Mensual	ANUAL
ENERO	2008	1.408.727,11	117.393,93	111.529,67	5.864,26	70.371,08
FEBRERO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
MARZO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
ABRIL			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
MAYO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
JUNIO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
JULIO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
AGOSTO			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
SEPTIEMBRE			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
OCTUBRE			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
NOVIEMBRE			117.393,93	111.529,67	5.864,26	
DICIEMBRE			117.393,93	111.529,67	5.864,26	

3.- Atrasos año 2009:

REVISION PRECIOS PAJARA 2007-2008-2009-2010			REVISADO AYTO	FACTURAS APORTADAS	DIFERENCIA s/Ayto.	DIFERENCIA AÑO s/Ayto.
Meses	Año	Revisión precios realizada	Canon mes	Mensual	Mensual	ANUAL
ENERO	2009	1.485.103,88	123.758,66	111.529,67	12.228,99	146.747,85
FEBRERO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
MARZO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
ABRIL			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
MAYO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
JUNIO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
JULIO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
AGOSTO			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
SEPTIEMBRE			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
OCTUBRE			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
NOVIEMBRE			123.758,66	111.529,67	12.228,99	
DICIEMBRE			123.758,66	111.529,67	12.228,99	

4.- Atrasos año 2010:

REVISION PRECIOS PAJARA 2007-2008-2009-2010			REVISADO AYTO	FACTURAS APORTADAS	DIFERENCIA s/Ayto.	DIFERENCIA AÑO s/Ayto.
Meses	Año	Revisión precios realizada	Canon mes	Mensual	Mensual	ANUAL
ENERO	2010	1.509.126,65	125.760,55	111.529,67	14.230,89	170.770,62

FEBRERO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
MARZO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
ABRIL			125.760,55	111.529,67	14.230,89
MAYO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
JUNIO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
JULIO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
AGOSTO			125.760,55	111.529,67	14.230,89
SEPTIEMBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89
OCTUBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89
NOVIEMBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89
DICIEMBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89

5.- Atrasos año 2011:

REVISION PRECIOS PAJARA 2007-2008-2009-2010			REVISADO AYTO	FACTURAS APORTADAS	DIFERENCIA s/Ayto.	DIFERENCIA AÑO s/Ayto.
Meses	Año	Revisión precios realizada	Canon mes	Mensual	Mensual	ANUAL
ENERO	2011	1.509.126,65	125.760,55	111.529,67	14.230,89	156.539,74
FEBRERO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
MARZO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
ABRIL			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
MAYO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
JUNIO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
JULIO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
AGOSTO			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
SEPTIEMBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
OCTUBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89	
NOVIEMBRE			125.760,55	111.529,67	14.230,89	

Por tanto, según los cálculos realizados y la documentación examinada, revisiones de precios aprobadas y facturas aportadas, la cantidad total adeudada por el Ayuntamiento de Pájara en cuanto a atrasos por las revisiones de precios pendientes de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 asciende a la cantidad de **596.652,72 Euros** hasta el día 31 de Noviembre de 2011, cantidad que tras ser aprobada deberá ser reclamada para su pago por parte de FCC por medio de la factura correspondiente.

Esta cantidad total es la adeudada en concepto de atrasos de las revisiones de precios del contrato inicial y posteriores ampliaciones”.

“Asunto: Revisión de precios para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 del **“Servicio Municipal de Recogida de Basuras”** del Municipio de Pájara.

Antecedentes:

⇒ La entidad FCC Medio Ambiente S.A, como concesionaria del Servicio Municipal de Recogida de Basuras, presenta con R.E. nº 105, 106, 107 y 108 del 5 de Enero de 2011, solicitud de revisión de precios para los años 2007, 2008, 2009 y 2010 para el contrato suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento de Pájara.

Consideraciones:

Según la referida solicitud de revisión de precios, para la obtención de los importes actualizados de los diferentes contratos, se ha llevado a cabo la aplicación de la fórmula polinómica recogida en el artículo 17 del Pliego de Condiciones del contrato inicial de 1994.

Esta fórmula se expresa en los siguientes términos:

$$C_t = C_o * K_t$$

Siendo:

C_t = Precio del contrato en el año "t" de revisión

C_o = Precio de adjudicación del contrato

K_t = Coeficiente de revisión

$$K_t = a . (M_t / M_o) + b . (I_t / I_o) + c$$

M_t = Coste real bruto anual de un peón en el año "t" de revisión

M_o = Coste real bruto anual de un peón en el año de licitación

I_t = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de revisión.

I_o = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de licitación

a,b,c = Coeficientes, en tanto por uno, de las distintas partidas en las que se descomponen el presupuesto general de gastos.

Se tomará para la aplicación de la fórmula de revisión de precios como año inicial el año 2004, ya que es el último año en el que se han producido modificaciones en las cantidades del contrato y de las diferentes ampliaciones, es decir, finalización de amortizaciones, tal como se realizó en su momento para las revisiones de precios aprobadas para el año 2006.

Se ha aplicado la variación del IPC que se ha producido desde el año inicial 2004 así como el aumento de la mano de obra para llevar a cabo la actualización de las cantidades de los diferentes contratos.

Según las propuestas de revisiones realizadas por la empresa FCC, se lleva a cabo la aplicación de una antigüedad media de los peones del servicio en cada uno de los cálculos anuales de revisión.

Además de esto, por parte de FCC se han aportado nóminas de los diferentes peones del servicio, acreditándose así que la media de antigüedad utilizada para las revisiones se corresponde con la media de las antigüedades de los peones del servicio.

1.- Revisión de precios año 2007:

Se tomará para la aplicación de la fórmula de revisión de precios como año inicial el año 2004, ya que es el último año en el que se han producido modificaciones en las cantidades del contrato y de las diferentes ampliaciones, es decir, finalización de amortizaciones. Así, el **canon inicial**, sin I.G.I.C., tal como se recoge en las últimas revisiones de precios aprobadas, asciende a la cantidad de **1.243.415,07 Euros**, y no la cantidad de **1.274.624,79 Euros**, cantidad expuesta en las diferentes solicitudes de revisiones de precios presentadas por FCC, que corresponde al canon revisado del año 2006, que en ningún caso es el año inicial del contrato.

Se ha aplicado la variación del IPC que se ha producido desde el año inicial 2004 así como el aumento de la mano de obra para llevar a cabo la actualización de las cantidades de los diferentes contratos.

Para la revisión de precios del año 2006, aprobada en sesión plenaria del 7 de Abril del 2006, se especificaba un coste de personal según el desglose de costes del servicio, resultando la tabla salarial siguiente:

PEÓN	2006(ipc+plus)
Salario base	6.684,90
Plus tóxico	1.093,25
Plus asistencia	1.103,10
Pagas extras	1.358,11
Plus transporte	3.687,00
Plus productividad	422,16
Total deveng Cotiz	13.050,36
Plus Transp	1.298,16
TOTAL DEVENGOS	14.348,52
Cargas sociales	4.660,28

TOTAL COSTE 19.009,15

Por tanto, para cada año de revisión de precios solicitada por la entidad concesionaria, se ha llevado a cabo la revisión de las diferentes conceptos reflejados en estas revisiones, con las variaciones correspondientes entre años, además de la antigüedad media en cada año, y el Plus de Productividad hasta el año 2007, ya que es el último año en el que se aplicaba según el acuerdo de desconvocatoria de huelga firmado el día 1 de Junio del 2005, que es la cantidad de 70,36 €/mes para el peón.

Además, a partir del año 2008 se aumenta de manera considerable el Salario base de la tabla salarial, estimándose por parte del Técnico que suscribe, sin que se haya justificado lo contrario por parte de la empresa, que este aumento del salario base recoge la parte correspondiente a la cantidad que los años anteriores se han añadido como Plus de Productividad.

Así, el coste total desglosado para el año 2007, según el cuadro presentado por FCC resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2007
Salario base	6.683,40
Antigüedad	514,68
Plus tóxico	1.336,68
Plus asistencia	861,60
Pagas extras	1.462,67
Plus productividad	844,32
Plus transporte	2.431,77
Total deveng Cotiz	14.135,12
Plus Transp	1.255,32
TOTAL DEVENGOS	15.390,44
Cargas sociales	4.947,29
TOTAL COSTE	20.337,74

Teniendo en cuenta que el año inicial es el 2004 para esta revisión de precios, los coeficientes para el cálculo de las revisiones de precios para el año 2007 quedan de la siguiente manera:

$$a = 0,462 \qquad b = 0,285 \qquad c = 0,253$$

Los datos necesarios para este cálculo son los siguientes:

- Coste real peón año 2004 (según revisión de precios realizada para el año 2004).....18.846,32 €uros.
- Coste real peón año 2007 (desglosado según tabla expuesta anteriormente).....20.337,74 €uros.
- Variación IPC Enero año 2004- Enero año 2007.....10,00 %

Así, aplicando la fórmula correspondiente:

$$K_t = a.(M_t / M_o) + b.(I_t / I_o) + c = 0,462 \cdot (20.337,74 / 18.846,32) + 0,285 \cdot (1,10) + 0,253 = 1,0651$$

Por tanto, el precio del canon en el año 2007 será:

$$C_t = \text{Canon inicial (año 2004 sin I.G.I.C)} \times K_t = \\ = 1.243.415,07 \times 1,0651 = \mathbf{1.324.361,39 \text{ €uros/año.}}$$

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado al 2007 asciende a la cantidad de 1.390.579,46 € (115.881,62 €/mes).

2.- Revisión de precios año 2008:

Aplicando los mismos criterios que en el año anterior, el coste desglosado para el año 2008 resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2008
Salario base	9.786,72
Antigüedad	768,24
Plus tóxico	1.957,32
Plus asistencia	0,00
Pagas extras	1.464,71
Plus productividad	
Plus transporte	125,29
Total deveng Cotiz	14.102,28
Plus Transp	1.320,00
TOTAL DEVENGOS	15.422,28
Cargas sociales	4.935,80
TOTAL COSTE	20.358,08

La diferencia de esta tabla respecto a la solicitada por FCC en su propuesta de Revisión de precios es el Plus de Productividad, que tal como se especificaba en el acuerdo de desconocatoria de huelga firmado el día 1 de Junio del 2005, se aplicaba hasta el año 2007.

Teniendo en cuenta que el año inicial es el 2004 para esta revisión de precios, los coeficientes para el cálculo de las revisiones de precios para el año 2008 quedan de la siguiente manera:

$$a = 0,462$$

$$b = 0,285$$

$$c = 0,253$$

Los datos necesarios para este cálculo son los siguientes:

- Coste real peón año 2004 (según revisión de precios realizada para el año 2004).....18.846,32 €uros.
- Coste real peón año 2008 (desglosado según tabla expuesta anteriormente).....20.358,08 €uros.

- Variación IPC Enero año 2004- Enero año 2008.....14,7 %

Así, aplicando la formula correspondiente:

$$K_t = a.(M_t / M_o) + b.(I_t / I_o) + c =$$

$$0,462 \cdot (20.358,08 / 18.846,32) + 0,285 \cdot (1,147) + 0,253 = \mathbf{1,079}$$

Por tanto, el precio del canon en el año 2008 será:

$$C_t = \text{Canon inicial (año 2004 sin I.G.I.C)} \times K_t =$$

$$= 1.243.415,07 \times 1,079 = \mathbf{1.341.644,86 \text{ €uros/año.}}$$

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado al 2008 asciende a la cantidad de 1.408.727,11 € (117.393,93 €/mes).

3.- Revisión de precios año 2009:

Aplicando los mismos criterios que en el año anterior, el coste desglosado para el año 2009 resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2009
Salario base	11.018,04
Antigüedad	1.008,12
Plus tóxico	2.203,56
Plus asistencia	0,00
Pagas extras	1.482,37
Plus productividad	
Plus transporte	1.058,31
Total deveng Cotiz	16.770,40
Plus Transp	0,00
TOTAL DEVENGOS	16.770,40
Cargas sociales	5.869,64
TOTAL COSTE	22.640,03

Teniendo en cuenta que el año inicial es el 2004 para esta revisión de precios, los coeficientes para el cálculo de las revisiones de precios para el año 2009 quedan de la siguiente manera:

$$a = \mathbf{0,462} \qquad b = \mathbf{0,285} \qquad c = \mathbf{0,253}$$

Los datos necesarios para este cálculo son los siguientes:

- Coste real peón año 2004 (según revisión de precios realizada para el año 2004).....18.846,32 €uros.

- Coste real peón año 2008 (desglosado según tabla expuesta anteriormente).....22.640,03 €uros.
- Variación IPC Enero año 2004- Enero año 2009.....15,60 %

Así, aplicando la formula correspondiente:

$$K_t = a.(M_t / M_0) + b.(I_t / I_0) + c =$$

$$0,462 \cdot (22.640,03 / 18.846,32) + 0,285 \cdot (1,156) + 0,253 = \mathbf{1,1375}$$

Por tanto, el precio del canon en el año 2009 será:

$$C_t = \text{Canon inicial (año 2004 sin I.G.I.C)} \times K_t =$$

$$= 1.243.415,07 \times 1,1375 = \mathbf{1.414.384,64 \text{ €uros/año.}}$$

Aplicándole el 5 % de I.G.I.C, el canon total anual actualizado al 2009 asciende a la cantidad de 1.485.103,88 € (123.758,66 €/mes).

4.- Revisión de precios año 2010:

Aplicando los mismos criterios que en el año anterior, el coste desglosado para el año 2010 resulta de la siguiente manera:

PEÓN	2010
Salario base	11.643,60
Antigüedad	1.307,52
Plus tóxico	2.328,72
Plus asistencia	0,00
Pagas extras	1.510,61
Plus productividad	
Plus transporte	432,74
Total deveng Cotiz	17.223,19
Plus Transp	0,00
TOTAL DEVENGOS	17.223,19
Cargas sociales	6.028,12
TOTAL COSTE	23.251,31

En este cuadro hay que exponer que la diferencia respecto a la recogida en la solicitud de revisión de FCC es que tanto las pagas extras de la tabla de FCC, 995,98 €, como el Plus de transporte, o €uros, no coinciden con las tablas salariales aprobadas y publicadas, y que además se presenta como anexo de la solicitudes de FCC y que recoge que estas cantidades son 679,05 €uros y 39,34 €uros respectivamente. Estos datos reales son los que se exponen en la tabla corregida y que se expone en este punto.

Urbanos y Asimilables a la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., por un precio anual de 334.847'70 euros, con vigencia de ocho años, prorrogable tácitamente de año en año hasta un máximo de dos.

Se formaliza el correspondiente documento administrativo el 5 de agosto de 1994.

Con posterioridad, el Pleno Municipal en cuanto órgano de contratación, adopta distintos acuerdos modificando el objeto del contrato, en aras de ampliar el mismo para dar cobertura a nuevas necesidades, que se señalan a continuación:

- En sesión plenaria de 25 de noviembre de 1996, se crea una tercera ruta para la recogida de residuos sólidos urbanos, en el que se contemplaba la adquisición de un camión recolector RSE-Cross de 21'5 metros cúbicos y la contratación de nuevo personal, con efecto partir de 1 de enero de 1997.

Se determina la retribución económica por dicha ampliación en 102.826'70 euros anuales.

- En sesión plenaria de 19 de octubre de 1999 se adopta el acuerdo de modificar el contrato, ampliando el servicio con la creación de una nueva ruta, la denominada cuarta, dotada con un camión recolector-compactador, el establecimiento del lavado de contenedores dotado con un vehículo lavacontenedores con dispositivo de riego-baldeo y la puesta en servicio de 300 nuevos contenedores de 800 litros.

La retribución económica de la ampliación del objeto del contrato se determina en 237.293'59 euros anuales, en base a la selección por el órgano de contratación de las propuestas económicas B, E y H recogidas en la oferta.

La ampliación tiene efectos a partir del día 5 de octubre de 1999.

- Ampliación del objeto del contrato acordada en sesión de 14 de diciembre de 2001, implantando el sistema de recogida de residuos sólidos urbanos mediante el sistema de módulos soterrados, con efecto a partir del 5 de agosto de 2002, prorrogando la vigencia del contrato inicialmente suscrito hasta el 5 de agosto de 2012, determinándose la retribución económica de la entidad concesionaria en 371.464'6 euros anuales.

- Ampliación acordada por el Pleno Municipal el 3 de octubre de 2003, consistente en la adquisición de cuatro vehículos recolectores-compactadores de 21'5 metros cúbicos, un vehículo C/A Atleon para recogida de enseres con grúa (5 Ton x m), un vehículo de inspección, así como el acondicionamiento de todos los vehículos afectos a la concesión a una nueva imagen corporativa, acondicionamiento grupo de presión con pistola en el lavacontenedores, además de la contratación de cuatro trabajadores, uno con categoría profesional de Oficial 1ª-Conductor, dos con categoría profesional de Peón y uno de Oficial Mecánico para la prestación del servicio en una quinta ruta.

Los servicios de la ampliación se inician a partir de 1 de enero de 2004.

Por la ampliación descrita se compensará a la entidad concesionaria con 288.881'06 euros anuales.

En la misma sesión plenaria se acuerda detraer del precio del contrato un importe de 139.630'92 euros anuales, correspondientes a la partida de inversiones del presupuesto concerniente a la al contrato suscrito el 5 de agosto de 1994 y ampliación de 25 de noviembre de 1996, al encontrarse amortizadas y financiadas desde el 5 de agosto de 2002 y 1 de enero de 2003, respectivamente.

- El Pleno Municipal, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2010, adopta una serie de acuerdos en relación con el contrato suscrito con la entidad concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., previa petición de dicha entidad sobre una serie de cuestiones, señalando a continuación aquellas que afectan a la revisión de precios:

a.- Se deniega la solicitud de modificación de la fórmula de revisión de precios contenida en el contrato

b.- Se bien se deniega el reconocimiento de deuda reclamado por la empresa en concepto de complementos salariales, denominados Plus de Productividad e Incentivos, reconocidos al Personal de la contrata con la categoría profesional de Oficial de 1ª Conductor, se entiende reconocido para la categoría profesional de Peón en los términos que en las consideraciones se expondrá.

c.- Se modificó el objeto del contrato a efectos de la inclusión de la contratación de un trabajador con la categoría profesional de Encargado del Servicio o Capataz, determinando la compensación económica de la modificación en 29.196'89 euros anuales.

Asimismo, se adoptan los siguientes acuerdos relativos a la revisión de precios del contrato administrativo:

- En sesión plenaria de 25 de noviembre de 1996 se adopta acuerdo de revisión del precio del contrato, con efectos a 1 de enero de 1995, fijándose el precio del contrato en 348.241'62 €

- El Pleno Municipal el 29 de julio de 1997 fija el precio revisado del contrato en 360.110'52 € para el año 1996.

- El 30 de abril de 1998 se adopta el acuerdo de revisar el precio del contrato de referencia, fijándose en 491.017'26 euros anuales.

- En sesión plenaria de 19 de octubre de 1999 se acuerda una nueva revisión anual del precio del contrato para ese mismo año, siendo el importe del precio del contrato 536.310'03 euros/año.

- El 20 de septiembre de 2000, el Pleno Municipal acuerda la revisión de precios para ese mismo ejercicio del contrato de concesión administrativa para la prestación del

servicio municipal de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables, fijándolo en 796.175'08 euros anuales.

- En fecha 28 de marzo de 2003 se fija el precio revisado del contrato para el año 2001, relativo al inicial de 5 de agosto de 1994 y modificaciones acordadas el 25 de noviembre de 1996 y 19 de octubre de 1999, en 831.617'54 euros anuales y para el año 2002 en 858.741'72 euros.

- El 7 de abril de 2006, el Pleno Municipal aprueba la revisión de precios del contrato para los años 2003, 2004, 2005 y 2006, determinado el precio para cada año (sumando los correspondientes a las ampliaciones y revisiones de las mismas) en 1.388.617'60 euros, 1.394506'7 euros, 1.317.075'00 euros y 1.338.356'05 euros, respectivamente.

La disminución del precio del contrato año a año que se aprecia trae causa de que en el mismo acuerdo plenario se detrae del precio del contrato la cuantía de 88.920'85 euros, de la partida de inversiones contemplada en la ampliación de 19 de octubre de 1999.

B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

La fórmula polinómica prevista en el artículo 17 del Pliego es la siguiente:

$$C_t = C_0 * K_t$$

Siendo

C_t = Precio del contrato en el año "t" de revisión

C₀ = Precio de adjudicación del contrato

K_t = Coeficiente de revisión

$$K_t = a. (M_t / M_0) + b. (I_t / I_0) + c$$

M_t = Coste real bruto anual de un peón en el año " t " de revisión

M₀ = Coste real bruto anual de un peón en el año de licitación

I_t = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de revisión

I₀ = Índice de precios al consumo del mes de enero del año de licitación

a,b,c = Coeficientes, en tanto por uno, de las distintas partidas en las que se descompone el presupuesto general de gastos

A la vista de dicha fórmula, la actualización del precio del contrato no se basa en el criterio de aplicar la revisión tan sólo a algunos aspectos o elementos parciales del precio del contrato, sino, por el contrario, en aplicar la revisión a la totalidad del precio, si bien el cálculo de la cuantía o coeficiente aplicable para la revisión se realiza en base a la consideración de las variaciones experimentadas tan sólo para determinados costos integrantes del precio, tales como mano de obra y mantenimiento, excluyéndose la partida referida a las amortizaciones (inversiones) contempladas en el contrato.

Según oferta inicial de la propia concesionaria, los coeficientes de la fórmula contemplada en el pliego quedaban determinados según el desglose de la oferta de adjudicación en los siguientes términos:

$$K_t = 0,50 M_t / M_0 + 0,30 I_t / I_0 + 0,20$$

En la parte expositiva (transcripción de los informe técnicos y jurídicos) del acuerdo plenario adoptado el 7 de abril de 2006, relativo a la revisión de precios del contrato de concesión administrativa formalizado con la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos sólidos y asimilables, se precisa una serie de cuestiones, ya reiteradas algunas en otros informes y posteriores acuerdos del órgano de contratación, de especial incidencia en las revisiones de precios, que se sintetizan seguidamente:

1.- A partir del año 2002, en el que se comienza a detraer del precio del contrato cuantías concernientes a partidas de inversiones ya amortizadas/financiadas, resulta necesario modificar tanto los coeficientes de cada una de las partidas de la fórmula de revisión, porque de contrario siempre el resultado sería inferior a la unidad, y al mismo tiempo debe tomarse como precio de adjudicación no el del año 1994, sino el precio revisado para el año 2002 para practicar la revisión de precios del año 2003, y así sucesivamente, deducidas ya las correspondientes cuantías, en aras de continuar con el equilibrio económico-financiero de la contrata.

A efectos de la revisión de precios para los ejercicios 2007 y siguientes objeto del presente informe, ha de tomarse como referencia la redistribución tanto de la fórmula como del precio que se recogió para el 2004, por ser el último en el que se ha deducido los costes de partidas de inversiones ya amortizadas, habiéndose configurado en los siguientes términos:

$$K_t = a. (M_t / M_0) + b. (I_t / I_0) + c$$
$$K_t = 0'462 (M_t / M_0) + 0'285 . (I_t / I_0) + 0'253$$
$$C_0 = C_{2004} \times K_t$$

2.- Reiteradamente a efectos de la revisión de precios del contrato que nos ocupa, se ha consignado que la referencia al “ coste real bruto “ correspondiente a la categoría profesional de peón recogida en la fórmula de aplicación para la revisión de precios no implica la asunción por parte del Ayuntamiento de los efectos de un convenio de empresa, habiéndose determinado por la jurisprudencia que no es trasladable el mismo a la Administración titular del servicio si no ha intervenido en el mismo, porque ello implicaría una modificación unilateral del contrato que en contratación administrativa se estipula legalmente tan sólo a favor de la Administración, en cuanto garante del interés público, sujeta, en todo caso, a la concurrencia de determinados requisitos y límites.

Tal como se referencia en el acuerdo plenario de 7 de abril de 2006, “ En diversa documentación tramitada a lo largo de la ejecución de la contrata se ha estipulado que a falta de Convenios Colectivos de ámbito superior al de empresa que fueran de obligada observancia para la entidad concesionaria, se asumirá las subidas salariales correspondientes al índice de precios al

consumo, referencia dada a la entidad concesionaria con anterioridad a la práctica de cualquier revisión de precios, previo requerimiento de la entidad formulado en fecha 13 de mayo de 1996, y no cualquier otra subida que se derive de convenios que pacte unilateralmente la empresa con sus trabajadores, pues si bien existe previsión expresa en la fórmula para la revisión del coste de personal, en cuanto que en el contrato de gestión de servicios públicos, precisamente por ser contratos de larga duración, la incidencia del principio de mantenimiento del equilibrio económico juega un papel determinante para mantener la continuidad de la prestación del servicios público, dicho principio hay que entenderlo en sus justos términos y, para ello, hay que hacer referencia obligada a otros dos principios presentes en la contratación pública, el de riesgo y ventura del contratista y el de << pacta sunt servanda >>, según el cual el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares es Ley entre las partes”.

Incluso, sin perjuicio de lo antedicho, a partir de la revisión de precios del año 2001 se asumió por el órgano de contratación que con la ampliación del objeto del contrato acordada por el Pleno Municipal el 19 de octubre de 1999, en la que se reflejaba por la entidad concesionaria un aumento del coste de la mano de obra respecto de la propuesta económica inicial en los porcentajes detallados a continuación, se aprobaron por la Administración dichos costes en concepto de personal. De contrario tendríamos que entender que el personal de la ampliación representaba un coste superior en comparación con el personal contratado con anterioridad, por lo que se practicó la revisión del precio del contrato acorde con dichos costes en la partida relativa a personal, revisable exclusivamente a partir de la categoría profesional de peón.

Los incrementos porcentuales de los costes de mano de obra de la contrata, a partir de los costes de cada una de las ampliaciones del objeto del contrato acordadas, son los que se detallan seguidamente:

*4'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1995
3'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1996
2'6 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1997
2'5 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1998
10'0 % INCREMENTO DE MANO DE OBRA EN 1999*

De las consideraciones detalladas, y partiendo del precio del contrato revisado para el año 2006 más la ampliación acordada en el año 2010 en cuanto a la asunción de un Encargado, tenemos que el precio anual del contrato a revisar es 1.367.552'94 euros (1.338.356'05 € + 29.196'89 €).

El precio inicial de referencia es el de 2004, fijado en 1.394.506'7 euros/año.

Las revisiones de precios para cada año se concluirá a partir de la aplicación de la fórmula según se consigna seguidamente:

- REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2007.-

Tal como se especifica en el Informe del Técnico Municipal, no se toma como canon inicial el último precio revisado del contrato que es el de 2006, que es el consignado por la entidad concesionaria en sus solicitudes, pues tal como se determina

en la fórmula prevista en el Pliego para la revisión de precios se adopta el precio inicial (el fijado en el año 1994 en su caso), determinándose por las razones expresadas de las modificaciones económicas del contrato como precio inicial el del año 2004.

La entidad concesionaria adopta como precio inicial el inmediatamente anterior revisado, el del ejercicio 2006, pero calcula la variación porcentual desde el año 2004, no pudiendo admitirse la aplicación de dichos parámetros para la aplicación de la fórmula.

La sociedad mercantil concesionaria cifra el coste de la categoría profesional de peón para el año 2007 en 20.337'74 euros, resultado del siguiente desglose de la estructura salarial y cuantías:

- Salario base -----	6.683'40 €
- Antigüedad -----	514'68 €
- Plus Tóxico -----	1.336'68 €
- Plus asistencia -----	861'60 €
- Pagas Extras -----	1.462'67 €
- Plus de Productividad -----	844'32 €
- Plus de Transporte -----	2.431'77 €
 Total devengo cotización -----	 14.135'12 €
- Plus Transporte -----	1.255'32 €
 TOTAL DEVENGOS -----	 15.390'44 €
CARGAS SOCIALES -----	4.947'29 €

Siguiendo con los datos consignados en el informe del Técnico Municipal:

- El coste real bruto del peón en el año 2004 quedó determinado en 18.846'32 €.
- La variación IPC enero de 2004 a enero de 2007 es del 10 por ciento, por lo que la variación en referencia al coste de mano de obra permanece en los límites determinados al objeto de la revisión de precios del contrato.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0'462 (M_t / M_0) + 0'285 . (I_t / I_0) + 0'253$$

$$K_t = 0'462 (20.337'74 / 18.846'32) + 0'285 . (1'10) + 0'253 = \mathbf{1'0651}$$

$$C_t = 1.243.415'07 (\text{Canon 2004 sin I.G.I.C.}) \times 1'0651 = \mathbf{1.324.361'39 \text{ €/año}}$$

$$1.324.361'39 \text{ €} + (5 \% \text{ I.G.I.C. } (66.218'06 \text{ €})$$

PRECIO REVISADO DEL CONTRATO 2007: 1.390.579'13 €/AÑO

- REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2008.-

El coste real bruto de la categoría de peón para el año 2008 es de 20.358'08, resultado del desglose que consta en el informe del Técnico Municipal.

De la estructura salarial y correlativos importes que a cada concepto consignó la sociedad concesionaria en la solicitud de revisión de precios se ha excluido el Plus de Productividad, dado que según Acta de desconvocatoria de huelga formalizada el 1 de junio de 2005, dicho plus se abonaba a la categoría profesional de peón hasta 2007, desprendiéndose del sentido del Acta que dicho complemento se iría abonando proporcionalmente hasta el año 2007 para luego ralentizarse incluido en el sueldo base. De hecho, se aprecia que el sueldo base de 2007 es de 6.638'20 € y el de 2008 es 9.786'72 euros, aumento del que puede desprenderse la incorporación al sueldo base de este plus, sin perjuicio de haber incorporado otros conceptos como dietas e indemnizaciones que hasta ese momento permanecían excluidas de cotización y que parecen incorporarse al salario base.

Partiendo nuevamente de la fórmula consignada en el contrato para la revisión de precios tenemos:

- Coste real bruto del peón en el año 2004: 18.846'32 €.
- Coste real peón año 2008: 20.358'08 €
- Variación IPC enero de 2004 a enero de 2008: 14'7 % por lo que la variación en referencia al coste de mano de obra permanece en los límites determinados al objeto de la revisión de precios del contrato.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0'462 (M_t / M_0) + 0'285 . (I_t / I_0) + 0'253$$

$$K_t = 0'462 (20.358'08 / 18.846'32) + 0'285 . (1'147) + 0'253 = \mathbf{1'079}$$

$$C_t = 1.243.415'07 (Canon 2004 sin I.G.I.C.) \times 1'079 = \mathbf{1.341.644'86 \text{ €/año}}$$

$$1.341.644'86 \text{ €} + (5 \% \text{ I.G.I.C. } (67.082'24 \text{ €}))$$

PRECIO REVISADO DEL CONTRATO 2008: 1.408.727'10 €/AÑO

- REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2009.-

El coste real bruto de la categoría de peón para el año 2009 es de 22.640'03 €, resultado del desglose que consta en el informe del Técnico Municipal.

- Coste real bruto del peón en el año 2004: 18.846'32 €.
- Variación IPC enero de 2004 a enero de 2009: 15'60. Si bien con la aplicación exclusiva de la variación del IPC el coste para el 2009 superaría los límites impuestos, es necesario señalar que también resulta de aplicación

para el cálculo del coste real del peón los costes derivados del complemento de antigüedad, para el que la empresa ha determinado una media para este ejercicio del 9'15 % del salario base, lo que se traduce en un incremento anual de 1008'12 euros. A tal efecto constan hojas salariales de distintos trabajadores en el expediente con la consignación del pago del complemento de antigüedad, al objeto de su justificación.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0'462 (M_t / M_0) + 0'285 \cdot (I_t / I_0) + 0'253$$

$$K_t = 0'462 (22.640'03 / 18.846'32) + 0'285 \cdot (1'156) + 0'253 = \mathbf{1'1375}$$

$$C_t = 1.243.415'07 (\text{Canon 2004 sin I.G.I.C.}) \times 1'1375 = \mathbf{1.414.384'64 \text{ €/año}}$$

$$1.414.384'64 \text{ €} + (5\% \text{ I.G.I.C. } (70.719'23 \text{ €}))$$

PRECIO REVISADO DEL CONTRATO 2009: 1.485.103'87 €/AÑO

- REVISIÓN DE PRECIOS AÑO 2010.-

El coste real bruto de la categoría de peón para el año 2010 es de 23.251'31 €, resultado del desglose que consta en el informe del Técnico Municipal, del que excluye respecto de los costes presentados por la entidad concesionaria el importe correspondiente a las pagas extraordinarias, por no ser coincidentes con la tabla salarial publicada, y el plus de transporte por las misma razón, cuya copia incluso se anexa a la solicitud de la empresa concesionaria, por lo que se consigna para fijar el coste de dicha categoría profesional los recogido en la tabla salarial publicada, considerando asimismo que dicho coste es asumible dentro de los límites marcados por la Administración: IPC y cálculo porcentual correspondiente a la media de antigüedad de los trabajadores.

- Coste real bruto del peón en el año 2004: 18.846'32 €.
- Variación IPC enero de 2004 a enero de 2010: 16'80 %.

De la aplicación de la fórmula obtenemos el siguiente coeficiente revisor:

$$K_t = 0'462 (M_t / M_0) + 0'285 \cdot (I_t / I_0) + 0'253$$

$$K_t = 0'462 (23.251'31 / 18.846'32) + 0'285 \cdot (1'168) + 0'253 = \mathbf{1'1559}$$

$$C_t = 1.243.415'07 (\text{Canon 2004 sin I.G.I.C.}) \times 1'1559 = \mathbf{1.437.263'48 \text{ €/año}}$$

$$1.437.263'48 \text{ €} + (5\% \text{ I.G.I.C. } (71.863'15 \text{ €}))$$

PRECIO REVISADO DEL CONTRATO 2010: 1.509.126'63 €/AÑO

No obstante, en la determinación del precio del contrato para el ejercicio del 2010 es necesario considerar la parte proporcional que corresponde al coste del Encargado del Servicio o Capataz, según acuerdo de 19 de marzo de 2010, con un coste de 29.196'89 euros anuales, para lo que resta para 2010, en cuantía de 22.789'82 euros, sin perjuicio de que se deba corroborar por los servicios económicos de la Corporación si el coste del capataz haya sido abonado en cada certificación desde su aprobación.

Determinada la revisión de precios de la contrata para los ejercicios 2007 a 2010, ambos inclusive, corresponde el cálculo del importe que procedería abonar en el concepto de actualización del precio del contrato de forma retroactiva.

En informe del Técnico Municipal, de 23 de noviembre de 2011, se detalla a estos efectos el importe de cada una de las facturas/certificaciones presentadas por la entidad concesionaria durante el periodo objeto de revisión en el presente informe, deduciendo las siguientes diferencias retributivas por la prestación del servicio considerando el precio revisado del contrato para cada ejercicio:

-	2007 -----	52.223'43 €/AÑO
-	2008 -----	70.371'08 €/AÑO
-	2009 -----	146.747'85 €/AÑO
-	2010 -----	170.770'62 €/AÑO
-	HASTA NOVIEMBRE 2011 -----	156.539'74 €/AÑO

TOTAL PENDIENTE DE ABONAR A LA CONCESIONARIA ATRASOS REVISIONES DE PRECIOS EJERCICIOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y HASTA NOVIEMBRE DE 2011 INCLUIDO: 596.652'72 EUROS

De las consideraciones jurídicas expuestas, con base en el informe del Técnico Municipal obrante en el expediente de su razón, se suscribe la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Determinar el precio revisado del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito con la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en 1.390.579'13 euros, 1.408.727'10 euros, 1.485.103'87 euros y 1.509.126'63 euros, respectivamente, de conformidad con los cálculos realizados por el Técnico Municipal en aplicación de la fórmula polinómica que resulta de aplicación.

Segundo.- Fijar la cantidad adeudada a la entidad concesionaria, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., en concepto de atrasos correspondientes a las revisiones de precios acordadas desde 1 de enero de 2007 hasta 30 de noviembre de 2011, ambos inclusive,

resultante de los términos detallados en la parte expositiva del presente acuerdo, en quinientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y dos euros y setenta y dos céntimos (596.652'72 €).

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos Municipales a los efectos legales que procedan.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la sociedad mercantil concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., significándole que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 01 de diciembre de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, interviniendo Don Domingo Pérez Saavedra, portavoz del Partido Popular, para señalar que es el momento de renegociar las deudas, pues es mucho dinero y hay que ver como se afronta.

Por su parte, Don Ignacio Perdomo Delgado, portavoz de Coalición Canaria, manifiesta que la revisión de precios es fundamental para saber cual es la deuda exacta para poder negociar la forma de pago.

Sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Determinar el precio revisado del contrato administrativo de gestión de servicios públicos suscrito con la sociedad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., para la prestación del Servicio Municipal de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y Asimilables correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en 1.390.579´13 euros, 1.408.727´10 euros, 1.485.103´87 euros y 1.509.126´63 euros, respectivamente, de conformidad con los cálculos realizados por el Técnico Municipal en aplicación de la fórmula polinómica que resulta de aplicación.

Segundo.- Fijar la cantidad adeudada a la entidad concesionaria, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., en concepto de atrasos correspondientes a las revisiones de precios acordadas desde 1 de enero de 2007 hasta 30 de noviembre de 2011, ambos inclusive, resultante de los términos detallados en la parte expositiva del presente acuerdo, en quinientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y dos euros y setenta y dos céntimos (596.652´72 €).

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Económicos Municipales a los efectos legales que procedan.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la representación de la sociedad mercantil concesionaria FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., significándole que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que adopta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

CUARTO.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Visto que con fecha 20 de julio de 2011 por el Sr. Concejal Delegado de Energía se formula propuesta de iniciar expediente de contratación del Suministro de energía eléctrica de las Instalaciones del Ayuntamiento de Pájara.

Resultando: Que con la contratación de dicho suministro se pretende dar cumplimiento a la la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, a partir del 1 de enero de 2009 el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, y son los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su suministrador.

Visto que dadas las características del suministro y visto que se trata de un contrato de valor estimado igual o superior a 193.000 euros, IGIC excluido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1.b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y normativa concordante se considera que es un contrato sujeto a regulación armonizada, y se estima que el procedimiento más adecuado para su adjudicación es el procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, un único criterio de adjudicación.

Visto que con fecha 16 de noviembre se redacta e incorpora al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Visto que con fecha 17 de noviembre se emite Informe por la Jefa del Servicio de Contratación sobre la legislación aplicable, el procedimiento a seguir y órgano competente para aprobar y adjudicar el contrato, conformado por la Secretaria General.

Visto el informe favorable emitido por la Intervención de Fondos Municipal.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de 1 de diciembre de 2011, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, previa consulta planteada por Don Ramón Cabrera Peña, Concejal del Grupo Mixto-AMF, de si es el expediente que se inició desde el mandato corporativo anterior y resuelta afirmativamente por la Alcaldía, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.-Aprobar el expediente de contratación, sujeto a regulación armonizada, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa,

un único criterio de adjudicación, el precio, y tramitación ordinaria, del suministro de energía eléctrica de las Instalaciones del Ayuntamiento de Pájara, dividido en lotes (2), convocando su licitación.

Segundo.-La adjudicación del contrato y los efectos administrativos del mismo quedan condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos del Ejercicio 2012.

Tercero.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán el contrato del Suministro de Energía Eléctrica de las Instalaciones del Ayuntamiento de Pájara, sujeto a regulación armonizada.

Cuarto.- Publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Perfil de contratante anuncio de licitación, para que durante el plazo de cuarenta y siete días contados desde la fecha de envío del contrato a la Comisión Europea los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

Quinto.- Publicar la composición de la mesa de contratación en el Perfil de Contratante, con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrarse para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto.- Nombrar al Ingeniero Municipal D. Eugenio Torres García responsable del contrato, quien supervisará la ejecución del mismo, comprobando que su realización se ajusta a lo establecido en el contrato, y cursará al contratista las órdenes e instrucciones del órgano de contratación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas y quince minutos, de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.